



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente

**Benjamín de J. Yepes Puerta**

Proceso:	Restitución de Tierras.
Radicado:	050453121001-2014-01030-00
Solicitante:	Juana Calderín Guzmán.
Opositores:	Guillermo Alberto Ocampo G. y otros.
Instancia:	Única.
Providencia:	Sentencia No. 005(R).
Síntesis:	<i>En este proceso operó la tutela judicial a favor de la solicitante, quien sufrió hechos victimizantes en la vereda Vale Pavas, Necoclí Antioquia.</i>
Decisión:	Se accede a las pretensiones de la solicitante. No prospera oposición. No se reconocen medidas de segundos ocupantes.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó—Antioquia por **JUANA CALDERIN GUZMÁN**, a través de abogado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL ANTIOQUIA**; trámite en el cual fueron admitidas las oposiciones de **GUILLERMO ALBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ, JAIRO MANUEL URANGO DÍAZ** y **CATALINA BERRIO IBÁÑEZ**.

**I. SÍNTESIS DEL CASO.**

**1. Fundamentos fácticos.**

**1.1. JUANA CALDERIN GUZMÁN** se vinculó jurídicamente con la parcela No. 7, ubicada en la vereda Vale Pavas del Municipio de Necoclí Antioquia, mediante adjudicación que le hiciera el entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** en 1989.

**1.2.** Tres años más tarde, a su parcela llegaron cerca de 9 hombres montados en bestias, vestidos de verde, con el rostro cubierto y un pañuelo negro con un parche rojo en uno de los brazos, quienes le dijeron que la matarían si no les daba dinero. Tras esta amenaza abandonó su parcela.

**1.3.** Previamente, dicho grupo ya había ido a su finca exigiendo dinero, esa vez fue al pueblo de Necoclí, vendió un ternero y les dio la plata.

**1.4.** Luego del abandono, el inmueble estuvo ocupado un tiempo por un campesino de la vereda, el señor **JAIRO MANUEL URANGO DÍAZ**, hasta que se vio obligado a venderlo por causa del conflicto armado; por lo que fue adjudicado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** a **MARÍA PATRICIA GAVIRIA PUERTA**, ex cónyuge de **GUILLERMO ALBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ**, quien actualmente detenta la propiedad del mismo tras haberle quedado luego de la liquidación y partición de la sociedad conyugal.

## **2. Síntesis de las pretensiones.**

**2.1.** Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 y, en consecuencia, restituírle el derecho de propiedad sobre el predio denominado parcela No. 7.

**2.2.** Impartir las órdenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de la víctima y su núcleo familiar.

## **3. Trámite judicial de la solicitud y oposiciones.**

Admitida la solicitud por el juez instructor y surtidas las notificaciones dispuestas en la Ley 1448, se aceptaron las siguientes oposiciones que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal:

### 3.1. GUILLERMO ALBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ<sup>1</sup>.

Reconoce la existencia del conflicto armado en la región del Urabá y en especial en Necoclí; no obstante pone en entredicho la calidad de víctima de la reclamante, al indicar que la versión que brinda de los acontecimientos es imprecisa e inverosímil, advirtiendo que lo que en realidad persigue es aprovecharse de la ley.

Sostiene que **JUANA CALDERIN** incumplió sus obligaciones como adjudicataria, pues vendió el ganado y desatendió sus créditos, marchándose de la región sin dar aviso al entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** (y menos a la Fiscalía o policía), de donde que la caducidad administrativa que le fue impuesta estuvo legalmente soportada, fue un acto válido, razón por la que no existió despojo administrativo alguno.

Paralelamente, asegura que es adquirente de buena fe, pues su ex cónyuge confió y desde siempre ha creído que su adjudicación se dio de manera legal y constitucional, sin vulnerarle derechos a nadie.

### 3.2. JAIRO MANUEL URANGO DÍAZ y CATALINA BERRIO IBÁÑEZ<sup>2</sup>.

Manifestaron saber que a la reclamante le adjudicaron la parcela en el año 1989, que llegó sola y estando allí consiguió un compañero; al tiempo vendieron y se fueron. En vista de que la finca se encontraba abandonada, se dirigieron al **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** a pedir que les adjudicaran, razón por la que ingresaron a la finca a finales del 93, donde vivieron y la explotaron económicamente hasta 1997, fecha en que se vieron obligados a vender por no dejarse extorsionar de la guerrilla. Así, sostienen que entraron de buena fe exenta de culpa.

Esbozadas en los anteriores términos las oposiciones, se decretaron las pruebas solicitadas por los intervinientes y las que el Despacho consideró de oficio, y una vez evacuadas en su mayoría, se remitió a esta Sala el expediente.

### 3.3. Alegatos de conclusión.

---

<sup>1</sup> Cf. fls. 91 y ss., C.1.

<sup>2</sup> Cf. fls. 221 y ss., ib. Adujeron ser compañeros entre sí desde hace 27 años.

En oportunidad brindada por el Juez Instructor para que las partes presentaran sus alegaciones finales, el apoderado de la reclamante manifestó que existía mérito suficiente para acceder a las pretensiones incoadas, en tanto quedó probado que **JUANA CALDERIN** fue adjudicataria de la parcela 7 y posteriormente la abandonó por causas asociadas a la violencia, lo que derivó en que fuera despojada mediante acto administrativo del **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, que irregularmente declaró la caducidad administrativa. Por su parte, el representante judicial de **ALBERTO OCAMPO**, luego de realizar una valoración de la prueba testimonial y de las declaraciones recibidas, insistió en la no prosperidad de las pretensiones, en tanto podía extraerse que la reclamante no fue víctima de la violencia, igualmente iteró los argumentos relativos a la buena fe exenta de culpa, para solicitar, subsidiariamente, compensación conforme al valor comercial actual del predio, según avalúo que se practicó dentro del periodo probatorio.<sup>3</sup>

#### 4. Problema(s) jurídico(s).

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas:

**4.1.** Establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de la solicitante, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448; específicamente si es víctima de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido por el artículo 75 *ejusdem*, si tiene relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrió desplazamiento y despojo en los términos de los arts. 74 y 77 de la ley en comento.

**4.2.** En cuanto a las oposiciones, se deberá analizar si se encuentra demostrado el cuestionamiento a la calidad de víctima de la reclamante, y en caso negativo, deberá estudiarse la buena fe exenta de culpa con que dijeron actuar.

Para resolver la problemática, la Sala presenta algunos planteamientos con respecto a: **(i)** la competencia y el requisito de procedibilidad; **(ii)** los

---

<sup>3</sup> Cf. fls. 501 a 517, C.2.

presupuestos sustanciales de la restitución de tierras a favor de las víctimas; para, finalmente, **(iv)** considerar las circunstancias particulares que rodean el caso, y en el evento de encontrar fundamento a los presupuestos axiológicos de las pretensiones restitutorias, abordar las oposiciones en los términos vistos.

## **II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.**

### **1. Competencia.**

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto en virtud de lo previsto en los arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se reconoció personería a los opositores que, a través de sus representantes judiciales, pretenden enervar las pretensiones de restitución que versan sobre una parcela ubicada en Vale Pavas—Necoclí, circunscripción territorial en la cual tiene competencia esta Sala.

### **2. Requisito de procedibilidad.**

Según constancia NA 98 del 12 de mayo de 2014<sup>4</sup>, expedida por la **Directora Territorial Antioquia de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la solicitante aparece incluida en el **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONAS FORZOSAMENTE**, para la reclamación de la parcela objeto de restitución, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448.

### **3. Presupuestos sustanciales de la restitución de la tierra.**

#### **3.1. Normativa nacional e internacional en materia de restitución de tierras.**

En la década de los noventa se profirieron importantes instrumentos jurídicos a nivel nacional e internacional que han evolucionado en los últimos años para reconocer la restitución de tierras como un elemento fundamental para la reparación de las víctimas que han sufrido vulneraciones graves a los derechos humanos.

En Colombia a principios de los años noventa se llevó a cabo el proceso constitucional democrático que dio lugar a la Constitución Política

---

<sup>4</sup> En disco compacto en fol. 37, C.I.

de 1991 donde no se consagró expresamente el derecho fundamental a la restitución, pero sí un amplio catálogo de derechos fundamentales a partir del respeto a principios como la dignidad humana, la igualdad y la solidaridad, entre otros, en el marco del Estado social de derecho, que son los principios generales de la restitución a favor de las víctimas que han sido grupos históricamente marginados y en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que desde el art. 13 de la Constitución se señala que el Estado debe proteger especialmente a estos sujetos prevalentes de derechos y promover a su favor la igualdad real y efectiva a través de acciones afirmativas.

Este catálogo de derechos fundamentales debe interpretarse conforme a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, según el artículo 93 que establece la prevalencia de esos estándares internacionales en el orden interno, los cuales tienen rango constitucional y comparten su misma fuerza normativa por proteger derechos humanos cuya limitación esté prohibida en los estados de excepción (bloque de constitucionalidad), precisándose que algunos documentos no han sido ratificados, pero son útiles para precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 al reiterar por ejemplo que los Principios Pinheiro aunque no han sido ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, el cual contiene un conjunto variado de normas y criterios de interpretación para comprender el sentido de aquéllas normas<sup>5</sup>.

De esta manera entre los instrumentos jurídicos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato se encuentran: **(i)**. "Los Principios Rectores de los desplazamientos internos" (Principios Deng, 1998) donde se establece un enfoque restitutivo a favor de las víctimas, fijándose la responsabilidad de las autoridades en cuanto a la proporción de los medios y la asistencia debida que permitan el regreso digno, voluntario y seguro, para su reintegración a la vida y la recuperación de las propiedades, y solamente cuando esto último no sea posible "las autoridades

---

<sup>5</sup> C-035 de 2016. Sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente D-10864.

competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa” (Principio 29.2). **(ii)**. Los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* (2005), que precisan el contenido de las obligaciones de reparar a las víctimas a través de sus formas básicas, entre las que se encuentra la medida preferente de la restitución para *“el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la integración en su empleo y la devolución de sus bienes”*(Principio 19). **(iii)**. Los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* (Principios Pinheiro, 2005), con base en los cuales se propende por una justicia restitutiva con soluciones duraderas, para que los despojados retornen y sobre todo se reafirme a su favor el dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. De esta manera, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende además de volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad<sup>6</sup>, es decir, un retorno transformador.

Precisamente, la H. Corte Constitucional de Colombia ha sido enfática en el derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento y del despojo, que enfrentan una situación reveladora de “un estado de cosas inconstitucional” o una violación generalizada de la obligación de protección de estas personas especiales, en razón de las fallas estructurales del sistema como se afirmó en la sentencia T-025 de 2004 donde se estableció un mínimo de obligaciones por parte de las autoridades, a saber: *“(i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las*

---

<sup>6</sup> Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf).

*condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente"*<sup>7</sup>.

De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras. Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento, lo cual ha hecho a través de una serie de autos de seguimiento a saber: 178 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009.

Estos estándares jurídicos han representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para propender por la garantía de los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

Justamente en este contexto constitucional, social y político, se expidió la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

### **3.2. Presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución.**

Según la Ley 1448, la pretensión de restitución se fundamenta en unos hechos acaecidos, dentro de un marco temporal específico, como consecuencia del conflicto armado interno, que hayan dado lugar a la

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

configuración de un despojo o abandono forzado de la propiedad, posesión u ocupación que se tenía con relación a un predio determinado.

Por ello, para la prosperidad de la pretensión restitutoria, deben quedar acreditados dentro del proceso cuatro presupuestos sustanciales, que son: i) la calidad de víctima, ii) su relación jurídica con la tierra, iii) la ocurrencia de un daño (abandono o despojo), y; iv) la relación de causa—efecto entre el daño y la violencia dentro del conflicto armado interno, en un periodo de temporalidad previamente definido por el legislador.

### **3.2.1. La calidad de víctima.**

Haciendo acopio de toda la teoría interna y foránea en la materia, la Ley 1448 comprendió que, dentro del amplio universo de víctimas, las destinatarias de las medidas especiales de la ley 1448, únicamente lo serían aquellas que sufran un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Para el caso de la titularidad del derecho a la restitución, estas violaciones deben haber sucedido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (art. 75).

De este modo, se trata de una noción operativa de víctima, siendo directas las establecidas en el inciso primero del art. 3°, e indirectas las que hace referencia los incisos posteriores, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

### **3.2.2. Relación jurídica con la tierra.**

En Colombia el sistema de propiedad privada le otorga a su titular el uso, goce y disposición del bien con la condición de que se actúe conforme al orden jurídico y con el debido respeto a los derechos ajenos como lo estipula el art. 669 del C.C., teniéndose en cuenta además el ámbito ecológico de la propiedad desde el punto de vista constitucional, pues según el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad cumple una función social y ecológica, de manera que, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la propiedad rural y su explotación productiva tiene que

beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida<sup>8</sup>.

La constitución y transmisión de la **propiedad** requiere el cumplimiento especial de las solemnidades y publicidades que exige la ley. Así, es menester constituir un título traslativo válido como una escritura pública de compraventa, donación, permuta, etc otorgada ante notario. Además, el título puede ser una decisión judicial como la adjudicación en sucesión por causa de muerte, o una decisión administrativa como la resolución de adjudicación de baldíos expedida por el INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) cuando previamente se ha explotado un terreno que pertenece a la Nación (**ocupación**); relación jurídica con la tierra que es distinta a la **posesión** en la que se ostenta el poder material sobre una cosa con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, lo cual da lugar a otro modo originario de adquirir el dominio como lo es la prescripción adquisitiva<sup>9</sup>.

Estos actos que comportan la constitución de derechos sobre inmuebles están sujetos a registro según lo preceptúa el art. 4º de la Ley 1579 de 2012, con el fin de perfeccionar la transmisión y surtir la publicidad correspondiente.

Ahora bien, los individuos son libres para realizar las negociaciones en torno a los derechos que tengan respecto de la propiedad, mientras obren con el debido respeto a los derechos ajenos y al interés general, de lo contrario no se ampara la propiedad. Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia: *"Inicialmente ha de decirse que el régimen constitucional de la propiedad consagrado en la Carta de 1991, **hace parte del sistema armónico de valores, principios, derechos y deberes** en que se funda la organización política y jurídica del Estado, en donde los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a estos se extiende la protección que aquel*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>9</sup> Según lo preceptuado en el art. 673 del C.C., los modos originarios de adquirir la propiedad son la tradición, la ocupación, la accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva.

*brinda, en tal virtud, quien procede en forma contraria, nunca logra consolidar el derecho de propiedad y, el dominio que llegue a ejercer es un mero derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento"*<sup>10</sup>.

Estos planteamientos son de trascendental importancia en contextos de violencia donde una de las partes puede ver afectada su libertad en el momento de otorgar su consentimiento por las presiones, el miedo, la fuerza o la coacción generada por la otra parte o un intermediario. De ahí que cuando se vulneran los valores, principios y derechos de las víctimas en la celebración de un contrato, el derecho así adquirido no se ajusta al ordenamiento jurídico y no se puede consolidar en cabeza de quien se aprovechó de la situación.

Así las cosas, las víctimas que fueran propietarias, poseedoras de predios u ocupantes que desean adquirir la propiedad, pero que en razón de las vulneraciones a los derechos humanos, hayan sido despojadas o se hayan visto obligadas forzosamente a abandonar esas tierras, pueden solicitar la restitución jurídica y material en los términos establecidos en la Ley 1448.

### **3.2.3. Ocurrencia de un daño: abandono y/o despojo del predio.**

El desposeimiento de la tierra es otro de los presupuestos fundamentales de la restitución de tierras en términos del abandono forzado o el despojo que sufren las víctimas, lo cual evidentemente afecta la relación con la propiedad y las necesidades vitales de la persona. La violencia ha destruido los vínculos materiales y sociales con la tierra; situación de la cual se han aprovechado determinados actores para anular los derechos o reemplazarlos "*por apropiaciones indebidas y defensas por la fuerza*"<sup>11</sup>. De ahí que cuando se dan esas rupturas de las víctimas con la tierra, su pérdida material o jurídica, el Estado tiene la obligación de restablecer, entre otras cosas, la relación con la propiedad para que opere la justicia reformativa.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de octubre de 2013. Rad. No. 38715.

<sup>11</sup>

Según la Ley 1448, el abandono forzado de la tierra comporta para la persona el impedimento temporal o permanente de ejercer explotación y tener contacto directo con el predio, en razón del desplazamiento sufrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley (inciso 2º del art. 74 ibíd.).

Por su parte, el despojo implica la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en un predio. Acción que es ejecutada de forma impositiva por parte de un actor que se vale de la situación de violencia para hacerse a la tierra ajena a través de la violencia física, las presiones o la intimidación o simplemente con el aprovechamiento de las circunstancias. También puede darse el despojo por la vía administrativa o judicial cuando las autoridades públicas cohonestan las acciones de los particulares para materializar la privación injusta con el uso de las figuras jurídicas.

Precisamente, el legislador consagró en el art. 77 de la ley en comento determinadas presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos de las víctimas, a cuyo favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones procesales más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentra en posición de debilidad manifiesta en razón de las circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

Así, se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos que transfieran el dominio, la posesión o la ocupación de bienes inmuebles, siempre y cuando estén acreditados los siguientes hechos: **1)**. Cuando el acto haya sido realizado entre la víctima, su cónyuge o compañero (a), familiares o causahabientes "*con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados (...), bien sea que éstos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros*" (numeral primero del art. 77 ibíd). Esta es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario. **2)**. Cuando en la colindancia del predio hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves de los

derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que causaron el despojo o abandono (literal "a" del numeral 2º *Ibíd.*). **3).** Cuando en los inmuebles colindantes a aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron hechos de violencia, despojo o se hubiera producido concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas (literal "b" *Ibíd.*). **4).** Cuando el acto jurídico haya sido celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos (literal c *Ibíd.*). **5).** Cuando el valor formal o el efectivamente pagado sean inferiores en un 50% al valor real de los derechos.

También se presumen que son nulos los actos administrativos que legalizan una situación contraria a los derechos de las víctimas (numeral 3º *ejusdem*), bien sea porque se afecte la legalidad, se desconozcan irregularmente los derechos constitucionales o se revoque la titularidad a beneficiarios de reforma agraria para beneficiar a terceros. Igualmente, se presume la afectación del debido proceso del despojado cuando los hechos de la violencia impidieron el ejercicio de defensa en un proceso que legalizó una situación contraria a su derecho. Finalmente, se presume la inexistencia de la posesión cuando ésta se haya iniciado entre la época de los hechos de violencia y la sentencia de restitución.

Las anteriores presunciones, excepto la primera, son legales y por ende admiten prueba en contrario con las debidas garantías procesales, pues como lo ha expresado la H. Corte Constitucional: *"la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso. Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"*<sup>12</sup>. De esta manera es razonable establecer las presunciones legales con base en la facticidad, para que las víctimas sumariamente

---

<sup>12</sup> C-388/00.

acrediten los presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución y consecuentemente se invierta la carga de la prueba a quien se oponga a ello, según lo establecido en el art. 78 de la Ley 1448.

#### **3.2.4. Relación de causalidad entre el daño y el conflicto armado interno.**

No basta la comprobación objetiva de un despojo o desplazamiento forzado, pues éstos deben, además, ocurrir *con ocasión* del conflicto armado interno colombiano.

El conflicto, como se veía, ha tenido una larga trayectoria en la historia del país, generando fases heterogéneas de violencia social y política en todo el territorio. Por modo que las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas no han sido estáticas, y ello justifica, en mucho, la nueva concepción del derecho a la justicia de las víctimas, quienes han de tener una experiencia en relación con la justicia que permita satisfacer la aclaración de los hechos, la identificación, investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, como la reparación integral, saber qué pasó, por qué y quién lo hizo<sup>13</sup>.

Por esto, a la hora de estructurar el juicio lógico tendiente a encontrar el nexo "causa—efecto" entre el daño y el conflicto armado, hay que tener en cuenta que el artículo 3 de la ley 1448 instituye una concepción amplia de la noción de conflicto armado interno, tal y como fue reconocido por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012.

### **3. El caso concreto.**

La solicitante **JUANA CALDERÍN GUZMÁN** es titular de la acción de restitución en los términos del art. 75 de la Ley 1448 en concordancia con el art. 81 de la misma ley, para instar a la autoridad en cuanto al goce efectivo de sus derechos cuya vulneración pone de presente con una serie de acontecimientos enmarcados dentro del conflicto armado interno.

---

<sup>13</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica, *El derecho a la justicia como garantía de no repetición. Volumen 1. Graves violaciones de derechos humanos, luchas sociales y cambios normativos e institucionales, 1985-2012*, Bogotá, CNMH, 2015.

Además, se trata de una persona que tiene condiciones especiales en razón de que pertenece a la población de la tercera edad (73 años<sup>14</sup>) y es una mujer campesina víctima de la violencia que ha estado expuesta a riesgos acentuados por las violaciones a los derechos humanos.

Esas características particulares imponen tomar como punto de partida el enfoque diferencial, que permite dimensionar los obstáculos específicos que enfrenta esta solicitante de avanzada edad y víctima de la violencia, que la sitúa en condiciones de desventaja inicial, conforme al art. 43 de la C.N. y los arts. 13, 114 y ss. de la Ley 1448. Lo anterior en aras de brindar una atención preferencial para el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación integral contempladas en la Ley 1448, todo lo cual se implementa dependiendo de la vulneración de sus derechos y del hecho victimizante. Esto exige unos mínimos probatorios que el juzgador en materia de restitución de tierras debe verificar.

Así las cosas, se analizará conforme al artículo 3º de la ley 1448 y demás normas concordantes, la condición de víctima del conflicto armado de quien solicita la tutela reforzada de sus derechos, reconstruyendo el contexto con la información aportada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**<sup>15</sup>, que se presume veraz para generar la convicción en el órgano judicial con base en mera prueba sumaria, de donde que el desmonte o falsación de los hechos aducidos por las víctimas requiere pleno convencimiento en grado de certeza.

De esta manera, se invierte la carga de la prueba para quien se oponga a las pretensiones de las víctimas, salvo que la parte opositora ostente similar condición al reclamante, pues tal es el criterio que ha sostenido la Sala<sup>16</sup> y que está en consonancia con los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C 330 del 23 de junio del año en curso y auto 373 del mismo año.

---

<sup>14</sup> Según copia de su cédula de ciudadanía, aportada en fol. 37, C.1, disco compacto.  
<sup>15</sup> Sin tener en cuenta la grabación denominada "entrevista a profundidad" en la que se reservó la identidad de la testigo y porque su espontaneidad estuvo afectada en varios apartes.  
<sup>16</sup> Cf. sent. Expediente 0504531210022013002400.

#### 4.1. La violencia en el Urabá Antioqueño.

El Urabá Antioqueño se encuentra ubicado al noroeste de Colombia extendiéndose hasta la frontera con la República de Panamá en una distribución de once municipios, a saber: Necoclí, Arboletes, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte<sup>17</sup>.

La región cuenta con una gran riqueza y diversidad biológica que ha favorecido la producción de palma africana, la exportación maderera, el cultivo de banano y la ganadería extensiva. Por ello, en el Urabá Antioqueño se ha distinguido claramente en un *eje ganadero* comprendido por los primeros cuatro municipios relacionados en el párrafo anterior, y en un *eje bananero* conformado por los cuatro municipios subsiguientes.<sup>18</sup>

Pero así como esa gran bonanza ha estado encauzada al curso favorable de actividades agropecuarias, también ha sido aprovechada por grupos armados ilegales y al margen de la ley para el desarrollo de cultivos ilícitos como de amapola y cocaína; amén de tratar de sacar ventaja de su ubicación geoestratégica<sup>19</sup>, todo lo cual ha generado múltiples disputas y oleadas de violencia por parte de estos actores, que lamentablemente terminan repercutiendo en contra de los derechos, garantías e intereses de la población civil e inermes, tal y como ya ha tenido oportunidad de analizarlo la Sala en anteriores providencias<sup>20</sup>:

<sup>17</sup> Cf. Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Presidencia de la República, disponible en: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf)

<sup>18</sup> Cf. Algunos Indicadores sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Región del Urabá Antioqueño. Agosto de 2004, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Presidencia de la República, disponible en: [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_675.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf)

<sup>19</sup> Ib.

<sup>20</sup> La cita que a continuación se hace pertenece a la sentencia No. 021 del 24 de noviembre de 2016, expediente radicado 05045312100120140058500. Pero además pueden verse las siguientes tres donde se han abordado diversas solicitudes de restitución de tierras referentes a las veredas Vale Pavas, Sevilla y Vale Adentro del municipio de en Necoclí, en su orden: 1) sentencia No. 004(R) del 20 de mayo de 2015, expediente radicado 05045312100120140008900, 2) sentencia No. 015(R) del 23 de septiembre de 2015, expediente radicado 05045312100220140001300, 3) sentencia No. 005(R) del 22 de febrero de 2016, expediente radicado 05045312100120140036900.

Urabá ha sido un territorio históricamente signado por conflictos ligados a la colonización, la explotación de sus recursos y la concentración de la propiedad territorial.

A partir de la instalación de la agroindustria del banano y de la presencia de actores armados, el Urabá se transformó en un escenario de guerra y epicentro del desplazamiento, particularmente entre las décadas del 80 y 90<sup>21</sup>.

Sus condiciones geográficas han hecho de esta región un fortín de los grupos armados irregulares, los cuales han afectado de diversas formas la seguridad de la población civil, incluidos los indígenas de distintas etnias, que ancestralmente han habitado el territorio. Históricamente se presenta como una zona geoestratégica por su condición de puerto, su cercanía con sistemas montañosos y selváticos, así como la existencia de cultivos extensivos.

Las características enunciadas hacen del Urabá una región clave y atractiva para los grupos armados irregulares, los cuales desde sus orígenes han buscado asentarse en esta zona para ingresar mercancía de contrabando, traficar armas ilegales y permitir la entrada de insumos químicos para el procesamiento de coca, así como del embarque de narcóticos hacia los países de Centroamérica<sup>22</sup>.

Ahora bien, a partir de la década de los años cincuenta, el desarrollo agroindustrial de la región se basó, fundamentalmente, en la producción bananera, con un proceso que fue iniciado por la empresa conocida como Frutera Sevilla.

La actividad bananera, para ese entonces, se encontraba huérfana de regulación, lo que dio pie, años más tarde, a que se agudizaran un conjunto de problemas sociales<sup>23</sup>.

Posteriormente, en la década del sesenta y principios del setenta, la economía fue promovida e impulsada a partir de las inversiones de grandes empresarios. Esta circunstancia propició los contrastes entre los nuevos inversionistas y las condiciones precarias de los obreros agrícolas, situación que fue la causa del crecimiento de las organizaciones sindicales.

La situación esbozada produjo unas tensiones en el plano social que se agudizaron con las exigencias del mercado global. Tales exigencias reclamaban mejores técnicas para la producción y disminución de los costos; situación que redundó en el desmejoramiento de las condiciones laborales, que ya eran precarias de por sí, de los obreros. En este marco los

<sup>21</sup> Jaramillo A. Ana María; Villa M., Marta Inés; Sánchez M., Luz Amparo. *MIEDO Y DESPLAZAMIENTO: Experiencias y percepciones.* (2004) Editorial Corporación Región (Medellín).

<sup>22</sup> Información disponible en: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico\\_TULE.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico_TULE.pdf) , consultada el 15 de junio del 2016.

<sup>23</sup> Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, tomado de: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf) pág. 47., consultado el 15/06/2016.

sindicalistas y pobladores radicalizaron sus posiciones y promovieron paros cívicos, con el apoyo de grupos políticos de izquierda<sup>24</sup>.

Esta dinámica fue influida de manera significativa por la guerrilla, provocando que las confrontaciones entre "patronos y obreros" se tradujesen en tensiones territoriales y políticas. Finalmente, las FARC y el EPL terminaron influenciando los dos sindicatos bananeros más importantes, a saber: Sitrabanano y Sintagro<sup>25</sup>.

En medio de este contexto las estructuras guerrilleras cobraron especial importancia en la lucha de los sindicatos y pobladores urbanos, especialmente el EPL.

A tenor de lo referido por la UAEGRTD en la presente solicitud, a través de la cartografía social aportada, la cual se presume fidedigna como medio de prueba según la Ley 1448 del 2011, se extraen los siguientes elementos contextuales:

*El Ejército Popular de Liberación (EPL) nació en 1967 en el Departamento de Córdoba, en la zona ubicada entre los ríos Sinú y San Jorge. El EPL surgió como la expresión armada del Partido Comunista Marxista Leninista (M.L.) y durante los años 70 apoyó las invasiones y tomas de tierras promovidas por la Asociación de Usuarios Campesinos (ANUC) y participó en sus comités veredales y municipales. En 1970 el EPL tenía influencia sobre el alto Sinú, el San Jorge y el Bajo Cauca y desde comienzos de los 70's empieza a incursionar en Urabá, especialmente en las estribaciones occidentales de la Serranía de Abibe, en cercanías del municipio de San Pedro de Urabá y corregimiento de "Pueblo Bello" en Necoclí particularmente<sup>26</sup>.*

Posteriormente, con la captura de varios de sus mandos políticos, el EPL se debilitó. Esta fue la razón para que la guerrilla renovara su estrategia, enfocando sus actividades a las zonas de desarrollo industrial, mediante la conformación de ejércitos para combatir en los grandes centros urbanos, como la zona bananera y ganadera del Urabá, dando como resultado la formación de los frentes Jesús María Alzate Betancourt y Bernardo Franco<sup>27</sup>.

La nueva estrategia se vio favorecida por la incorporación, en 1978, de una disidencia del frente V de las FARC, comandado por Fernando Gutiérrez. Esa disidencia, que ejecutaba sus operaciones en los territorios en el norte de Urabá, coadyuvó a que los Municipios de Necoclí, Turbo y San Pedro de Urabá pasaran a ser zona de influencia del EPL<sup>28</sup>.

En este punto debe mencionarse que el EPL, a pesar de haber sido una organización cuyo ámbito temporal de acción se extendía a lo largo del territorio nacional, tenía en la región de Urabá su principal centro de

<sup>24</sup> Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, tomado de: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf) pág. 47., consultado el 15/06/2016.

<sup>25</sup> Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, tomado de: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf) pág. 47., consultado el 15/06/2016.

<sup>26</sup> Fl. 3. C. 1.

<sup>27</sup> Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, tomado de: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf) pág. 47., consultado el 15/06/2016.

<sup>28</sup> Fl. 4. C. 1.

operaciones, dado que allí se encontraba su frente más grande y el estado mayor<sup>29</sup>.

Sus principales actividades de financiación fueron las extorsiones, el robo de ganado y los secuestros, lo cual alcanzó un nivel crítico durante los gobiernos de Betancur (1982-1986) y Barco (1986-1990)<sup>30</sup>.

Ahora bien, durante el gobierno de Belisario Betancur, puntualmente en el año de 1984, el EPL suscribió un acuerdo para adelantar un proceso de paz con el Estado, que duró hasta mediados de 1985. Celebrado este acuerdo, el EPL se retiró de la negociación y recrudeció su accionar, realizando un conjunto de acciones bélicas e incrementando los secuestros, situación que desencadenó la respuesta de la fuerza pública, quien asestó una serie de golpes militares a este grupo guerrillero. Estas acciones militares condujeron al debilitamiento del EPL, lo cual los abocó a firmar un acuerdo de paz con el gobierno de Cesar Gaviria en 1991<sup>31</sup>.

Sin embargo, este proceso no logró desmovilizar a todos los miembros del EPL; el remanente de no desmovilizados continuó con las actividades bélicas en la zona y emprendió una persecución a los desmovilizados del EPL, denominados los "esperanzados", a efectos de disminuir su poder e injerencia política en la región<sup>32</sup>.

Al respecto, resulta pertinente citar el siguiente apartado que da cuenta de las tensiones que se causaron con posterioridad al proceso de paz adelantado con el EPL:

*"La disputa electoral legal tuvo como trasfondo una confrontación armada abierta, que incluyó la muerte selectiva de "esperanzados"<sup>33</sup> y masacres cometidas contra los simpatizantes de éstos; al respecto no sobra recordar la masacre de La Chinita, en la que las FARC asesinaron a 35 obreros y habitantes de ese barrio de invasión de Apartadó – ocurrida el 23 de enero de 1994 -. Este hecho fue el inicio de un enfrentamiento que involucró tanto a la izquierda legal representada en partidos y sindicatos, como a la izquierda ilegal en armas. Sólo los asesinatos de sindicalistas entre 1991 y 2003 fueron 632, de los cuales el 66% se le atribuyen a las Farc – de acuerdo con un documento interno realizado por el Observatorio de DH y DIH de la Vicepresidencia en 2003. Fue de tales dimensiones la confrontación, que en una circular del EPL firmada por unos de sus comandantes disidentes, Francisco Caraballo, declaraba a los "esperanzados" como "objetivos", por ser parte de un "grupo paramilitar".<sup>34</sup>*

<sup>29</sup>Ibidem

<sup>30</sup> Ibidem

<sup>31</sup> Disponible en:

[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf) consultado el 16/06/2016, pág. 8.

<sup>32</sup> Disponible en:

[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf) consultado el 16/06/2016, pág. 9.

<sup>33</sup> "Esperanzados" es el apelativo a través del cual se designaba a los miembros desmovilizados del EPL, por cuanto este grupo se denominaba Esperanza Libertad y Paz.

<sup>34</sup> Disponible en:

[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf) pág 9, consultado el 20/06/2016

#### **4.2. Necoclí: fortín político y militar del EPL y otros grupos armados, situación de violencia generalizada, 1990-1998.**

Tratándose de Necoclí, tal y como se advertía, han sido varias las sentencias proferidas por esta Sala que han permitido examinar la dinámica conflictual vivenciada al interior del municipio, especialmente en la década de los noventa, que repercutió en significativos vejámenes a los derechos de su población.

Así, su facticidad histórica ha revelado un marcado fenómeno de violencia y problemática en torno a la tenencia de la tierra, pues su referida ubicación geográfica *"y otros elementos, como su boyante actividad económica a pesar del histórico abandono estatal, hacen que en ese municipio coexistan intereses contradictorios que han llegado a generar intensos episodios de violencia, como los que se relatan en la solicitud. Las guerrillas desplegaron sus estrategias de incursión en la zona desde los años setenta, lográndose consolidar con alta influencia en los años ochenta hasta su desmovilización (...)* Tal accionar violento en la subregión afectó veredas como Moncholo, Vale Pavas, Vale Adentro y los corregimientos de Pueblo Nuevo y las Changas de Necoclí, donde se reportaron masacres y secuestros extorsivos por parte del EPL y su disidencia a los parceleros, a quienes el INCORA adjudicó unas parcelas bajo «el sistema de amortización gradual acumulativa», a tal punto que la situación conflictiva generó dificultades para que los campesinos pagaran las cuotas de los créditos adeudados al INCORA, lo cual fue aprovechado por terceros que compraron esas tierras con la connivencia de funcionarios de esa entidad".<sup>35</sup> (Se destaca)

Justamente, en este sentido, obra en el expediente "SISTEMATIZACIÓN JORNADA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN COMUNITARIA", como ejercicio de línea de tiempo, en la cual se expone con nitidez el contexto de desplazamiento, despojo y violencia padecida en las veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Venado Sevilla y Bobal Carito<sup>36</sup>. En este trabajo comunitario, se evidencia que aproximadamente para el año 1985 comienzan los rumores de presencia de la guerrilla del EPL en la región,

<sup>35</sup> Sentencia No. 004(R), Rdo. Exp. 05045312100120140008900, ya citada.

<sup>36</sup> Cf. disco compacto en fol. 37, C.1.

quienes fueron incursionando lentamente con hechos aislados, uno de ellos, bien recordado por sus pobladores, fue *"la masacre de unos policías[,] para ser más exactos 11 fueron asesinados en la entrada del aeropuerto de Necoclí"*<sup>37</sup>.

Empece, para finales de los años ochenta y principios de los noventa se agudizan las dinámicas de violencia, pues aumentaron exponencialmente los oprobios contra la población con asesinatos, hurto de semovientes, animales de granja y extorsiones. Además, estos grupos armados empiezan a aparecer en público *"por todas partes [:] caminos, casas, fincas y parcelas"*.<sup>38</sup>

Estos hechos violentos coinciden y fueron acentuados por el impulso agrario que el Estado Colombiano realizó a través de un plan de acceso progresivo a la propiedad rural de los trabajadores del campo de escasos recursos, pues adquirió las fincas de mayor extensión **LA COTORRITA** y **SEVILLA** y las adjudicó en parcelas de alrededor de 25 hectáreas, dándose así un proceso de adjudicación a partir del año 1989 que estuvo acompañado de préstamos agrarios y la entrega de algunas cabezas de ganado. No obstante, se itera, en el caso de estos parceleros, con anterioridad la Sala ha evidenciado la problemática que se presentó en torno a la tenencia de la tierra<sup>39</sup>:

Cuando el INCORA hace la entrega material de los predios en los diferentes ciclos, todas estas personas empiezan a trabajar la agricultura y la ganadería, pero en el transcurso se presentan diversas dificultades. Para la década del noventa se agudiza el contexto de violencia con la presencia de grupos armados al margen de la ley; se despliegan amenazas, robo de ganado, homicidios y masacres, particularmente en el corregimiento de Pueblo Nuevo. Los hechos violentos mencionados, generaron pánico ocasionando como consecuencia el abandono y desplazamiento en diversos periodos de acuerdo a la resistencia que tuvieron esta familias.

Todos los participantes de la actividad manifestaron que tenían grandes expectativas al adjudicarles estas tierras tenían el anhelo de gozar efectiva y productivamente de estos predios. Muchos tenían la esperanza de construir una vivienda y con su núcleo familiar establecer un proyecto de vida. Debido al conflicto armado muchos de estos deseos y proyectos se desvanecieron y los reclamantes vieron afectados sus intereses con relación a la tenencia de

<sup>37</sup> Ib, fol. 10.

<sup>38</sup> Ib. Fol. 11.

<sup>39</sup> Sentencia No. 005(R), Rdo. Exp. 05045312100120140036900, ya citada. Referencia que también puede verse en el trabajo *SISTEMATIZACIÓN JORNADA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN COMUNITARIA* obrante en el disco compacto que reposa a folios 37 del C.1.

la tierra, su desplazamiento y obvia afectación por el conflicto armado los enmarcan dentro la población que anhela retornar a sus tierras cumpliendo los criterios establecidos en la ley 1448. (Se destaca)

De otro lado, las noticias sobre hechos violentos en Necoclí son abundantes, véase por ejemplo la noticia publicada por el Diario el Tiempo el 18 de septiembre de 1992:

*Nueve personas muertas, tres más heridas de gravedad y la quema de cuatro viviendas, dejó la incursión de un grupo de desconocidos la noche del miércoles en Las Changas, municipio de Necoclí, región de Urabá. Ayer, las autoridades desconocían las causas y los autores de esta matanza, que recuerda las peores épocas de violencia en la zona, una de las más afectadas del país por el enfrentamiento de distintos grupos guerrilleros y paramilitares"*<sup>40</sup>

A su turno, el portal online, Verdad Abierta, referencia que: "La violencia homicida adquirió niveles sin precedentes entre 1994 y 1996. En lo que se refiere a la zona bananera estrictamente, la presión se inició desde el norte de la región, en San Pedro y Necoclí"<sup>41</sup>.

En suma, puede verse como en el Municipio de Necoclí ejercieron presencia actores armados para el momento histórico en el cual se enmarca el presente proceso, a saber: para el año 1993.

#### **4.3. La calidad de víctima de la reclamante.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, en la contextualización fáctica de la solicitud, LA UNIDAD DE TIERRAS hizo saber que **JUANA CALDERIN GUZMÁN** en el trámite administrativo relató sobre su desplazamiento lo siguiente:

*Yo me desplace (sic) en el año de 1995[,] corrijo [,] fue en el año de 1992[.] [A] mi casa llegaron como 8 hombres o mejor dicho como 9 en bestia vestidos de verde[,] con la cara tapada con un pañuelo negro[,] con un parche rojo en uno de los brazos[,] los cuales nos dijeron que si no les dábamos plata nos mataban[;] se nos llevaron todas las cabezas de ganado, las gallinas se perdieron porque no tuvimos tiempo de recoger nada porque una vez ellos nos amenazaron nos tocó salir, no sé quiénes eran[,] solo los puedo describir, sin embargo quiero agregar que dicho grupo antes ya había ido a la parcela a pedirnos plata y esa vez yo fui al pueblo de Necoclí y vendí un ternero que*

<sup>40</sup> Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-204904>.

<sup>41</sup> Disponible en <http://www.verdadabierta.com/victimarios/832-bloque-bananero>.

*tenía les di la plata, no solo fue a mí que me pidieron sino a todos los parcelero (sic).*<sup>42</sup> (Subrayado intencional)

Ahora bien, en la declaración de parte que la misma realizó en la etapa de instrucción fue coherente en relatar las mismas particularidades que le tocó vivenciar y que finalmente ocasionaron el abandono forzado de su parcela<sup>43</sup>.

En este sentido, recordó y aclaró que recibió una tierra como de 28 hectáreas en el año 1989, luego, aproximadamente a los 8 días le entregaron 8 reses. En la parcela sembró "*arroz y una maticas de maíz y plátano*" pero no en "*mucha cantidad*" sino "*poquito*", como una especie de huerta.

Tiempo después, en una ocasión unos hombres armados aparecieron en su finca "*pidiéndole plata*", razón por la que acudió al entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** y les expuso la situación para que le dijeran qué hacer, no obstante en vez de recibir ayuda o una orientación adecuada, uno de sus funcionarios, llamado **JAIME**, le dio la "*orden de que les diera*", esto es, que para que la "*dejaran quieta*" mejor fuera y vendiera uno de los terneros que tenía y les entregara el dinero de la venta, lo que efectivamente hizo y les "*pagó*" el importe exigido. Pero los actores no pararon ahí, volvieron a su parcela, y esta vez la amenazaron porque, armada de valor, les dijo que "*no les iba a dar más plata*" dado que no tenía de donde sacarla, "*entonces vinieron, me andaban amenazando y así fue que yo salí, como los nervios arrequintado (sic), yo me fui y me salí de ahí, así fue que yo salí*".

Incluso, como si no fuera suficiente la anterior amenaza para constreñirla y gobernar su ánimo para abandonar su finca, días antes de que finalmente saliera, sin previo aviso, le extrajeron el ganado que le quedaba. En su sentir cree que fueron los mismos funcionarios del **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, pero a decir verdad según la forma en que relata los acontecimientos al parecer fueron los grupos armados. En efecto, narró que ese día estaba donde su hija, y en la parcela quedó su hijo

<sup>42</sup> Fol. 16, C.1.

<sup>43</sup> La reconstrucción que a continuación se hará con base en su declaración del 27 de abril de 2016, obrante en el disco compacto en fol.354, C.2.

menor y un yerno cuidándola, y a su regreso encontró a "los pelados temblochitos (sic) y todos asustados", siendo que cuando les indagó por lo sucedido le dijeron que unos hombres llegaron en bestia, hicieron unos disparos y se llevaron el ganado.

En su dicho, fue enfática entonces en afirmar que se marchó de su parcela por el problema de que la "tenían era amenazada" y porque se "llenó de nervios". Más aún, en aquella oportunidad cuando habló con funcionarios del **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, éstos le dijeron que si se "veía muy apurada que dejara el predio por un tiempo", lo que puede advertirse, sumó en eventualidades y coincidencias para que abandonara su parcela, siendo que cuando regresó a la región como un año después, "ya no la encontró", pues estaba siendo ocupada por otra persona, por **JAIRO MANUEL URANGO**.

Aun cuando específicamente no recuerda con exactitud la fecha en que ocurrieron estos acontecimientos y abandonó de su parcela, fue lúcida al responder que desde el momento en que le entregaron la parcela en 1989 hasta que vendió ese ternerito, **tenía cuatro (4) años de estar ahí**. Es decir, esto nos ubica en el año **1993**.

Como puede verse, existe una contradicción frente a lo manifestado por la reclamante en la Unidad de Tierras y lo declarado ante el Juez instructor respecto de la fecha en que ocurrió desplazamiento. Precisamente por esto, el opositor **GUILLERMO ALBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ** pone en entredicho su condición de víctima, al tildarla de falta de precisión, concreción y claridad, pues "no manifiesta además el mes en que se marchó, ni aclara por qué no dio aviso de ello a las autoridades, o como mínimo, al INCORA, realmente su versión queda en el aire y se torna totalmente imprecisa, hasta en cierto grado inverosímil".<sup>44</sup>

Al respecto, conviene reiterar que una imprecisión cometida por la solicitante no puede tomarse tajantemente como si ésta faltase a la verdad, sino simplemente como un lapsus natural que padecen las personas por el paso del tiempo, lo que hace que su relato se resquebraje y resalten

---

<sup>44</sup> Fol. 98, C.1.

oquedades que difícilmente pueden valorarse como falsedades en la declaración o ánimo de defraudar a la administración de justicia.

Sobre el presente, la Honorable Corte Constitucional ha subrayado que las contradicciones de la declaración de la víctima no son prueba suficiente de que falte a la verdad. Asimismo, ha indicado que los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad<sup>45</sup>.

De suerte que esas contradicciones o inconsistencias se tomarán simplemente como un yerro producido por el inevitable discurrir del tiempo, que mina la memoria de las personas, sobre todo cuando quien relata es una persona de la edad de la solicitante.

Se insiste en advertir que a las personas, especialmente cuando son de edad avanzada y han padecido los rigores del conflicto, no se les puede exigir narraciones pulcras y desprovistas de inconsistencias, teniendo en cuenta el paso de los años transcurridos y que lo declarado evoca hechos que traen a sus espaldas malos recuerdos. Por esto, mucho menos se le puede exigir a la reclamante que sepa inexcusablemente la fecha exacta de su desplazamiento o, como mínimo, el mes tal y como lo pretende el opositor, ello se torna en una exigencia desmedida para esta mujer víctima de la violencia y sujeto de especial protección constitucional, porque como lo ha reconocido también la Corte Constitucional, pretender especificaciones detalladas a ese nivel "*resulta exagerado frente a [los] brutal[es] acontecimiento[s]*" que relatan las víctimas, requisitos irrazonables y desproporcionados que se tornan vulneradores de los derechos de esta población<sup>46</sup>.

Ahora, en lo que hace al argumento de que cuando se fue de la zona **JUANA CALDERIN** no dio parte al entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, ello no es una manifestación de imprecisión que tienda a la inverosimilitud invocada por el opositor, antes bien, fue el resultado de la desconfianza, desilusión y frustración en que se encontraba sumida la

---

<sup>45</sup> T-650/12.

<sup>46</sup> Cf. sentencia T-821/07. Núm. 25.

reclamante respecto del proceder de los funcionarios de esta institución, pues pese a que en varias ocasiones les manifestó lo que estaba ocurriendo, la única solución ofrecida era que cediera a las presiones vendiendo el ganado que le fue entregado, para de esta manera satisfacer tales demandas ilegítimas.

De esta forma, antes que improbable o inexistente, se encuentra que el desplazamiento de **JUANA CALDERIN** es un hecho cierto que ocurrió dentro del límite temporal que establece el artículo 75 de la ley 1448 y que la legitima como titular del derecho a la restitución, sin que sea necesario establecer su fecha exacta por día y mes, basta para el proceso comprobar que ocurrió **en los primeros meses de 1993**, tal y como queda respaldado por la presunción de buena fe y veracidad del dicho de la reclamante (art. 5° *eiusdem*), el contexto de violencia que se daba en la zona y la prueba testimonial evacuada dentro del proceso. Veamos:

El señor **JAIRO MANUEL URANGO** no solo refirió haber vivido el proceso de parcelación en la zona de Vale Pavas, sino que además ratificó el desplazamiento de **JUANA CALDERIN**.<sup>47</sup>

Así, un día escuchó el "run run" de que la finca "La Cotorra", de propiedad de unos señores de apellido **ZULUAGA**, la iban a vender y a parcelar. Personalmente no se postuló porque en ese momento pensó que para él eso no se iba a dar. Luego, cuando fueron ingresando las personas, todos conocidos suyos, y los observó "*bien ubicados, con su ganado y con su crédito*" y "*viviendo todo sabroso*", ahí sí se "*creyó la cosa*".

A **JUANA** la conoció desde mucho antes que le asignaran por sorteo la parcela objeto de restitución, cuando ella aún vivía en el pueblo cerca de una cancha a la que iba a jugar fútbol y softball.

Al poco tiempo de la adjudicación de **JUANA** se "casó", y como su abuelo tenía una finca que colindaba con la parcela 7, aquél le dejó construir una casita donde se fue a vivir con su esposa, quedando vecino de la reclamante. Tan cercanos y vecinos quedaron, que desde su casa podía

---

<sup>47</sup> La reconstrucción que a continuación se hará con base en su declaración del 27 de abril de 2016, obrante en el disco compacto en fol.354, C.2.

observar la vivienda de ella, tanto así que *"la observaba a ella allá a la hora del desayuno, del almuerzo a cualquier hora, porque teníamos toda la visibilidad del caso, o sea, éramos los vecinos más cercanos, más nadie era cercano ahí sino única y exclusivamente yo"*.

Sin embargo, en medio de esa vecindad tan próxima, la reclamante no le comentó que abandonaría la parcela, sólo se enteró, de un día para otro, que la dejó<sup>48</sup>: *"(...) eso fue una sorpresa, porque la verdad yo como vecino más cercano de ella no sabía, en ningún momento me di de (sic) cuenta que ella estaba plantiando (sic) irse, sé que anocheció y al otro día voltiamos (sic) a ver pa[ra] allá y la casa estaba sola, porque le quitó la cerca le quitó todo y dejó solamente los horcones parados ahí, un rancho solo, abandonado totalmente, ... ahí no dejó sino la tierra que estaba en muy malas condiciones, y un rancho solo que estaba así [se inclina para un lado] con ganas de caerse, ella anocheció y no amaneció, no me di de (sic) cuenta a qué horas se fue, lo único que le sé decir es eso y le estoy diciendo la verdad"*.

**JAIRO MANUEL** fue enfático en recalcar que en el municipio de Necoclí *"toda la vida"* ha habido grupos al margen de la ley, ha percibido tal cosa desde que tiene *"uso de razón"*. De hecho, recuerda con claridad que un día la guerrilla cometió una masacre en el aeropuerto; y otro, un domingo en la mañana, estaba jugando fútbol en Vale Pavas cuando de repente aparecieron más o menos 50 hombres y los reunieron a todos ahí y se *"pusieron a hablar de su política"*, porque les era obligatorio asistir a las reuniones que hacían. La violencia entonces se dio desde el año 1985, y en su concepto el periodo más *"duro"* o crítico fue para 1996.

Y aunque **JUANA** no le dio a saber las razones por las que se iba, y no le consta que haya sufrido una amenaza directa por parte de estos grupos armados que hacían presencia, se desprende de su relato que la ubicación de la parcela la hacía muy proclive a que esto último sucediera, porque *"... de que fueron donde ella y que yo los haya visto, no sé, porque eso era un camino, un camino real donde pasaba todo el mundo, y exactamente ahí*

---

<sup>48</sup> Actuar que, en su sentir, le pareció inteligente.

*por el patio de ella pasaban...entonces de que pasaban sí pasaban, que entraron donde ella a amenazarla o a quitarle cosas no sé”.*

Ahora, aunque manifestó tener “*muy claro*” que **JUANA** abandonó en **1992**, no fue tal la claridad, porque no sabe el mes aproximado, y según su propio dicho él ingresó a ocupar la parcela alrededor del mes 7 (o finales como indicó en la contestación a la demanda) de 1993, cuando ya habían pasado cerca de 8 meses desde el abandono, es decir, según su dicho bien pudo ser que **JUANA** se fue de su parcela en diciembre de **1992 o los primeros meses de 1993**.

**CATALINA BERRÍO IBÁÑEZ**, quien es la compañera de **JAIRO MANUEL URANGO**, ratificó ante el Juez que conoció a la reclamante desde que se casó y se fueron a vivir vecinos de ella.

No sabe las razones que la motivaron a abandonar su parcela ni la fecha en que sucedió, únicamente recuerda que una madrugada escuchó “*un carro cargando unas cosas ahí y a ese otro día no amaneció ella, entonces nosotros no sabíamos por qué se fue ella*”<sup>49</sup>.

Por su parte, **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** fue adjudicataria en el año 1989 de la parcela No. 6 colindante a la de la reclamante, razón por la que la conoce de antaño<sup>50</sup>.

Fue precisa en manifestar que **JUANA** abandonó por miedo porque ya había grupos armados “*por ahí*”. De hecho declara que ese conocimiento lo obtuvo directamente de la reclamante porque ella le dijo que “*estaba muy asustada, que tenía muchas ganas de irse*”, al punto que entiende fue “*presionada*” para abandonar porque también decía que “*le iba a dar un infarto*” de ver pasar todos los días por su finca a esa gente. Lo cual concuerda con lo manifestado por **JAIRO MANUEL**, en el sentido de que su parcela era un corredor para los alzados en armas.

Con todo, no evoca con exactitud en qué fecha salió la solicitante de su parcela, pero sí que la situación de orden público era “*mala, mala*”,

<sup>49</sup> Declaración en disco compacto en fol. 335, C.2

<sup>50</sup> Declaración en disco compacto en fol. 335, C.2.

porque "esa gente pasaba mucho" por las fincas "pidiendo", incluso tenían que darles las gallinas.

Esta Sala ya tuvo oportunidad de analizar el caso de la señora **LEÓNIDAS**, quien padeció los rigores de la violencia cuando en el año 1992 hombres armados comenzaron a llegar a su parcela exigiéndole vacunas por valor de 100 mil pesos, los cuales consiguió con la venta de unas cabezas de ganado, tiempo después, aproximadamente como en enero de 1993, nuevamente se presentaron hombres armados exigiéndole una vacuna por 500 mil pesos, y como su compañero se reveló, a los tres días volvieron, lo mataron delante de sus hijos y se llevaron todo el ganado.<sup>51</sup>

Este breve recuento cumple para destacar, además de la situación de violencia que se daba en la parcelación, el hecho que **JUANA** salió antes que la señora **LEÓNIDAS**, en todo caso a principios de 1993.

**SANTANDER MONTESINO ÁLVAREZ**, hombre de 54 años de edad, nacido en Necoclí y conocedor de la situación vivida en el municipio y la vereda Vale Pavas a lo largo de los años pues siempre lo ha habitado y fue adjudicatario de la parcela No. 10, fue palmario en sostener en su relato que la reclamante fue favorecida con una tierra en 1989, y que tiempo después se desplazó "**como por ahí en el 93 hacia adelante**", porque hubo unas dificultades con el conflicto armado.

En realidad, concretamente no puede afirmar por qué **JUANA** abandonó porque no se lo dijo, pero estima que se debió a que todos los parceleros atravesaron aquellas "dificultades" que consistían en las vacunas y extorsiones por parte de los grupos armados, además de que los funcionarios del **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** los presionaban para que pagaran los créditos que les habían otorgado. Considera que "*los del INCORA tenían sus negocios propios*", porque al ver que los adjudicatarios no tenían dinero con qué pagar, "*los presionaron para que vendieran las mejoras*", pues de lo contrario "*metían la policía para sacarlos*" y les "*echarían los trastos afuera*".<sup>52</sup>

<sup>51</sup> Cf. sentencia No. 004(R) del 20 de mayo de 2015, ya citada.

<sup>52</sup> Cf. Disco compacto obrante en fol. 342. C.2.

**MANUEL TAPIAS MONTES**, sabe y le consta que la parcela objeto de este proceso "cayó en manos de una señora **JUANA CALDERÍN** por medio del INCORA en ese entonces". Atestigua tal hecho porque también fue adjudicatario en el 89, de la parcela No. 13, convirtiéndose entonces en compañero de **JUANA** en el asentamiento, ya que ella tenía su "parcelita" cerca de la suya.

Está al corriente además que **JUANA** abandonó, no en qué fecha exacta, pero recuerda que **estuvo de 2 o 4 años en la misma** y luego huyó, no sabe si por cuestiones de la violencia que había o de la guerrilla que estaba extorsionando: "entonces la señora cogió y huyó y dejó la parcela sola". Más aún, se le preguntó si se fue en el 91 o 92, y manifestó que "podía ser más tiempito, **por ahí en el 93**"<sup>53</sup>. (Destacamos)

Rememora que cuando el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** les entregó las tierras en 1989 no había guerrilla, que aproximadamente del 89 al 92 "eso estuvo calmado", pero a partir del 92 o 93 hubo un problema de guerrilla: tenían que entregar vacunas.

**JULIO MANUEL MONTALVO NISPERUZA** también fue adjudicatario de una parcela en el año 1989 (la No. 8), y es conocedor que **JUANA CALDERÍN** tuvo que abandonar la suya. Pese a que a ciencia cierta no sabe cuáles fueron las razones porque cada quien hacía sus cosas sin contarle a los demás, entiende que se debió a las presiones de los funcionarios del **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**: "... una señora [se refiere a la reclamante] por medio del conflicto armado que había se había desplazado de ahí [del predio objeto de este proceso] y los señores de los funcionarios de INCORA le hicieron presión a ella, la señora tuvo que salir de unos animales que tenía, en todo caso que no sé cómo fue, porque cuando eso ella salió, y de lo que esa gente hacía uno no sabía qué hacía el otro, entonces ya queda la parcela vagante (sic)..."<sup>54</sup>. De su relato, se extrae que no tiene claro la fecha en ocurre el desplazamiento, y tampoco si el ganado lo vendió o se lo hurtaron.

---

<sup>53</sup> Ib.

<sup>54</sup> Declaración en disco compacto en fol. 335, C.2.

**ELIODORO BENÍTEZ CONTRERAS**, quien fue otro de los beneficiados con una de las parcelas, refirió con espontaneidad que muchos de los parceleros no pudieron atender oportunamente sus créditos por la presión de las vacunas que tenían que soportar por parte de los grupos guerrilleros por un lado, y por el otro por los apremios de los funcionarios del **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, coacciones de las cuales supone que **JUANA CALDERIN** soportaba, como quiera que no se lo comentó directamente: "...muchos problemas, que entonces ya hubo la guerrilla, [lo] tenía[n] a uno acosado que ya uno no podía pagar ... le estaban cobrando ... la vacuna, ellos le pedían una vacuna a Ud. que para que Ud. le diera la ...vacuna para ellos, y entonces eso tenían a uno acosado, que si Ud. tenía algo que tenía por ahí ... iban y se lo quitaban, y así lo tenían a uno acosado, y entonces demás que funcionarios también atacaban a uno pa[ra] vender. [PREGUNTA: LA PARCELA 7 ESTABA SOLA O ESTABA OCUPADA] R/= Si estaba ocupada pero entonces **JUANA** salió también por motivos que tuvo ella, problemas ahí sería porque yo no sé, ella se salió, cuando ya supe es que ella ya había salido, eso estaba solo".<sup>55</sup>

Finalmente, si bien **CRESCENCIO AYALA ROMAÑA** manifestó que en la vereda Vale Pavas no hubo ningún desplazamiento y que las ventas fueron "a voluntad de los parceleros", su dicho no tiene la virtualidad de sostenerse en este aspecto, porque fue diáfano en reconocer que, al fin de cuentas, en verdad no distingue a los parceleros de La Cotorrita, a lo sumo si diferencia a dos de ellos, porque, en sus palabras, cuando llegó a la zona "ya todos habían vendido"<sup>56</sup>.

A su vez, **JUAN CARLOS GIRALDO HOYOS** indicó que de todas esas tierras "nadie fue desplazado", que lo que ocurrió fue que los parceleros se gastaron el dinero y dejaron caer las parcelas; sin embargo se trata de meras especulaciones, dado que todo esto lo supo por "comentarios que escuchaba." En todo caso, llama la atención que afirme tal cosa cuando él, que tiene una finca en Necoclí de cerca de 150 hectáreas, refiera que desde 1990 escuchó hablar del EPL y unos milicianos quienes caminaban por todas partes y hacían exigencias a "la gente que tenía ganados y cosas"; y aunque

<sup>55</sup> Declaración en disco compacto en fol. 335, C.2.

<sup>56</sup> Declaración en disco compacto en fol. 337, C.2.

a él le exigían cuotas y "vacas y así", nunca tuvo que entregar su parcela, precisamente, porque pudo soportar las exacciones que le hacían.<sup>57</sup>

En conclusión, resulta evidente que varios pobladores campesinos en Vale Pavas fueron beneficiados con un proyecto de acceso progresivo a la propiedad agraria impulsado por el Estado a finales de la década de los ochenta, recibiendo un subsidio en ganado y unos créditos para lograr el aprovechamiento adecuado de esas tierras y conseguir el fortalecimiento de sus niveles de vida. No obstante, tal y como se demostró en el proceso con las pruebas allegadas y evacuadas, fue el mismo impulso económico el que conllevó a que los grupos guerrilleros que operaban en la zona empezaran a extorsionarlos e incluso asesinarlos, situación que influyó directamente en que no pudieran amortizar y responder por los créditos otorgados por el Estado. Muchos parceleros, en consecuencia, tuvieron que vender su ganado, las mejoras o simplemente abandonar sus tierras, siendo que los funcionarios del **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** antes que ayudar apropiadamente a estos campesinos para que pudieran salir de ese escollo, los presionaron para que atendieran sus créditos, insinuándoles en unos casos, y forzándoles en otros, que vendieran el ganado o las mejoras, esto último para lo cual, muchas veces, "ya tenían los clientes" que comprarían esas mejoras.

En este escenario, **JUANA CALDERIN GUZMÁN** se erigió como una víctima más del conflicto armado<sup>58</sup>, pues entró en su parcela para morarla y trabajarla con pequeños cultivos y ganadería, pero prontamente padeció extorsiones por parte de los grupos al margen de la ley, y como valerosamente trató de resistirse a los mismos, fue amenazada y finalmente se vio sometida a una coacción externa que le impulsó a abandonar su parcela; además perdió su ganado y no pudo atender el crédito que tenía

---

<sup>57</sup> Declaración en disco compacto en fol. 332, C.2.

<sup>58</sup> Calidad de víctima que se mantiene pese a la discusión que plantea el opositor en cuanto que se han encontrado falsas víctimas en los procesos de tierras, tal y como lo ha reconocido en diversas entrevistas el Director General de la Unidad de Tierras. Pues aunque es una realidad que personas que no son víctimas se han hecho pasar por tal para obtener los beneficios de la ley, en este caso las pruebas fueron contundentes y armónicas con el contexto de violencia que se daba en la región. A la par, es un contrasentido que afirme el opositor que no siendo suficiente la fuerza pública para enfrentar la violencia que se daba en la región, sí demande y fustigue a las víctimas de que no acudieron a esas autoridades a interponer las respectivas denuncias.

con el Estado. Y aunque acudió en un primer momento a exponer la situación de lo que le estaba sucediendo ante el entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, no se le dio un trato especial de asistencia pese a su situación de vulnerabilidad, todo lo contrario, desatendiendo sus deberes constitucionales de solidaridad y responsabilidad con ella, los funcionarios dieron la espalda a sus circunstancias dejándola a su suerte para que vendiera el ganado y cumpliera con las exigencias dinerarias, al extremo de decirle que si la situación seguía insoportable, mejor se fuera un tiempo de su tierra.

En este punto, preciso es anotar que el opositor **ALBERTO OCAMPO** discurre que este proceder de los funcionarios del **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** de no gestionar ayuda a los parceleros en cuanto a su seguridad, y manifestarles que lo mejor era que vendieran sus mejoras para que pagaran los créditos, antes que brindarles opciones de refinanciación o flexibilización a los mismos, bien puede interpretarse como que esa era una forma de "ayudarles", como que pensaron que esa fue la "*única forma... para que los campesinos no quedaran con acreencias*", en este sentido, sostiene que: "*puede pensarse que los Funcionarios del Incora creyeron que la manera más sencilla de ayudar a los adjudicatarios de esas tierras, era servir de puente para vender las mejoras, y así se pudiera ayudar a los adjudicatarios de las parcelas para que no quedaran en la ruina*"<sup>59</sup>.

Al respecto, no puede más que observarse que se trata de una interpretación acomodada a los intereses del opositor, pues el significado que atribuye a tal conducta no está armonizado con el conjunto de todas las particularidades que sucedían en ese entonces en Necoclí.

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, soportado en principios y valores como la buena fe, lealtad, equidad, solidaridad, entre otros, el proceder de esos funcionarios representantes del Estado no podía ser aislado, debía atender a los fines y contenidos materiales de la Constitución y también a los efectos que con el mismo causaba. Esto es, los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones no solo deben servir al Estado y a la comunidad con eficiencia, rectitud celeridad, igualdad y

---

<sup>59</sup> Fol. 94, C.I.

moralidad (arts. 2, 6, 122 entre otros de la Constitución Política), sino que también deben coadyuvar para hacer realmente efectivos los derechos de los ciudadanos, en especial cuando se encuentran en un estado de debilidad o vulnerabilidad ostensible que los hace merecedores de una protección especial.

En consecuencia, es seguro sostener que los servidores del Instituto desatendieron sus deberes con los pobladores de Vale Pavas, pensar que ese comportamiento era la única forma como podían ayudar a los parceleros es ingenuo, pues estando encaminados los esfuerzos y compromisos de la entidad a promover y consolidar la paz, procurar el bienestar de la población campesina y prevenir una inequitativa distribución de la propiedad rural, debieron adoptar una conducta proclive a solventar el fenómeno latente de desplazamiento y despojo que se avecinaba para aquellos pobladores, empecé, como bien lo hizo ver la Unidad de Tierras "*los funcionarios del INCORA no fueron diligentes frente a la protección de los parceleros*", antes bien los indujeron para que vendieran las mejoras y pagaran las deudas para que no quedaran en mora con el Estado, además "*no deja de ser irónico que a lo largo de este proceso los funcionarios del INCORA contemplan la posibilidad de involucrar al ejército para expulsar a los solicitantes de los predios, pero no para protegerlos de los actores armados ilegales*"<sup>60</sup>.

#### **4.4. Relación jurídica y despojo de la parcela.**

Como ha quedado claro entre líneas, dentro de los beneficiarios del proyecto de acceso a la propiedad rural llevado a cabo en Vale Pavas en el año 1989 estaba la solicitante, a quien se le adjudicó la **Parcela No. 7** por **Resolución No. 4253 del 20 de diciembre del mismo año**, con una extensión de 26 hectáreas 2026 metros cuadrados<sup>61</sup>.

Este acto fue inscrito en el folio de matrícula No. **034-30721** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** el 10 de febrero

<sup>60</sup> Fls. 12 y 13, C.1.

<sup>61</sup> En disco compacto en fol. 37, C.1.

de 1993<sup>62</sup>, con lo que quedó formalizado el derecho de propiedad en cabeza suya.

Con todo, muy poco tiempo después según se analizó en el acápite anterior, **JUANA** fue instigada a abandonar su parcela, razón por la que la tierra quedó sola, desatendida, cerril e inculta. Al ver esta situación, **JAIRO MANUEL URANGO** reconoció en su declaración que, pasados algunos meses, en 1993, habló con el "comité de selección" conformado por los parceleros para que lo dejaran ingresar a la finca pues tenía muchas ganas de trabajar la tierra, "entonces se reunieron por una o dos veces y luego acordaron de (sic) que yo podía tomar la parcela"<sup>63</sup>.

Así entonces, efectivamente **JAIRO MANUEL** entró a ocupar la parcela No. 7 con su señora, sus dos hijos, "un machete, una rula" y sus "ganas de trabajar", porque contrario a los adjudicatarios del 89, no le concedieron ganado ni créditos<sup>64</sup>.

Posteriormente, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** declaró la caducidad administrativa a la adjudicación de la reclamante mediante **resolución No. 1969 del 27 de septiembre de 1995**<sup>65</sup>, según puede leerse dentro de sus consideraciones, porque **JUANA CALDERIN** «incumplió los reglamentos de dotación de tierras y del propio contrato de adjudicación por cuanto "Abandonó el predio por un término de treinta (30) días sin justa causa y sin previa comunicación y autorización del Instituto, así mismo, dispuso de la Prenda pecuaria"». Igualmente, se especificó que dicha caducidad fue aconsejada por el Comité de Selección: "El Comité de Selección de adjudicatarios de la Regional Antioquia en sesión del 13 de mayo de 1995 acta N° 11[,] recomendó al INCORA declarar la caducidad administrativa al contrato de adjudicación de la señora JUANA CALDERIN GUZMAN (sic)".

En relación a esta declaratoria de caducidad, el opositor **GUILLERMO ALBERTO OCAMPO** aportó, precisamente, algunas de las actas del Comité

<sup>62</sup> Ib.

<sup>63</sup> Cf. declaración en disco compacto en fol. 354, C.2.

<sup>64</sup> Ib.

<sup>65</sup> En disco compacto en fol. 37, C.1. Carpeta "Pruebas", archivo en PDF titulado "Documentos presentados por el Opositor".

de Selección de Adjudicatarios mediante las que, sostiene, se comprueba que el procedimiento administrativo fue totalmente legal y estuvo debidamente fundamentado en el incumplimiento de los deberes y obligaciones de la solicitante, por cuanto vendió todo su ganado, abandonó la parcela sin previo aviso e hizo un mal uso del crédito otorgado, lo que es indicativo de que no hubo ningún despojo administrativo y por tanto "la señora Calderin Guzmán, de manera oportunista, se quiere hacer ver hoy con la ley de restitución de tierras, como una víctima cuando no lo es", todo lo cual queda respaldado por lo registrado por **MANUEL TAPIAS MONTES**, representante campesino del predio "La Cotorrita", quien conocía de cerca la real situación, "el acontecer cotidiano de cada una de las parcelas"<sup>66</sup>.

Pues bien, reparando en dicha prueba, se halla que respecto del inmueble objeto de este proceso se consignó lo siguiente:

- En el Acta No. 13, del 24 de septiembre de 1993, que **JUANA CALDERIN** abandonó la parcela sin autorización del **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** y vendió la totalidad del ganado relativo al crédito otorgado por el Banco Ganadero. "El Comité aprobó iniciarle el trámite de caducidad. Aspira **JAIRO MANUEL URANGO DIAZ**. Aprobado, condicionado a la culminación de la caducidad"<sup>67</sup>.

- En Acta No. 11, del 13 de mayo de 1995, se reitera que en el comité acabado de referir en el párrafo anterior se aprobó el inicio de caducidad, y además que "[e]l presidente del predio MANUEL TAPIAS MONTES, informa que realmente esta señora hizo mal uso del crédito y se encuentra fuera de la zona. Se aprueba por unanimidad continuar la caducidad hasta su culminación y se ratifica para la parcela al señor JAIRO MANUEL URANGO DIAZ"<sup>68</sup>. (Destacamos)

- En Acta No. 05, del 14 de mayo de 1996, que se "decretó caducidad. Los representantes del predio manifiestan que no quedaron mejoras en la

---

<sup>66</sup> Fol. 100, C.1.

<sup>67</sup> Fol. 126, C.1.

<sup>68</sup> Fol. 132, ib.

parcela, por lo cual no se puede cargar los créditos al nuevo adjudicatario. Se solicitará el trámite de calificación de cartera a Bogotá"<sup>69</sup>.

En lo esencial y para lo que interesa, recopilando tales medios de prueba fluyen evidentes las dos conclusiones que son el sustento del argumento del opositor: que la reclamante no informó al Instituto cuando partió de su predio, y que el presidente—representante de los parceleros, **MANUEL TAPIAS**, sostuvo que aquélla hizo un mal uso del crédito, razones que sustentaron la declaratoria de caducidad.

Frente a estas inferencias, se pone de presente que dentro del proceso se contó con el testimonio de **MANUEL TAPIAS MONTES**, quien en lugar de ratificar que no hubo ningún despojo como lo pretende el opositor, puso en evidencia la magnitud del problema que vivenciaron los parceleros de "La Cotorrita" a manos de los grupos criminales, y la conducta desviada de los funcionarios del **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** que terminó siendo una estrategia cuyo patrón ayudó al desposeimiento de la tierra por parte de los adjudicatarios.

En efecto, fue coherente en que en realidad nunca supo si **JUANA** vendió voluntariamente o no su ganado, y que quizá ella no manifestó nada a nadie cuando salió porque en ese entonces ninguno se atrevía a denunciar porque "andaban con mucho miedo", a tal punto que creían que si denunciaban los "salían era matando". Ahora bien, se le pusieron de presente las actas ya referidas, las cuales reconoció, y específicamente en cuanto a la No. 11, cuando se le solicitó que indicara por qué manifestó que **JUANA** había hecho un mal uso del crédito, señaló que eso "**había que informar[lo] así porque yo no podía decir: 'no! que la guerrilla la está extorsionando,' porque fácilmente... yo era muerto, entonces yo no podía decir nada de eso sino que hizo mal uso del crédito y yo me salía de eso, porque si yo digo: 'no, que la guerrilla la está extorsionando,' a la fija que yo era hombre muerto**"<sup>70</sup>. Igualmente, fue espontáneo en referir que pese al contexto de violencia que se daba en la zona por parte de los grupos guerrilleros, no informaron al **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA**

<sup>69</sup> Fol. 138, ib.

<sup>70</sup> Cf. declaración en disco compacto obrante en fol. 342, C.2

**AGRARIA** de ese miedo que los invadía y los constreñía a no denunciar las cosas, porque "el funcionario no preguntaba nada", simplemente "el que debía tenía que pagar **y de una vez le presentaban el cliente a ellos** [a los parceleros]". De hecho, a él directamente como adjudicatario que tuvo que salir desplazado no le ofrecieron un cliente, pero a una hermana suya sí<sup>71</sup>.

Por las razones expuestas, queda probado el despojo administrativo que sufrió **JUANA CALDERIN**, perfeccionado mediante una resolución administrativa que declaró la caducidad de su adjudicación, expedida por el entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** quien irregularmente legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de aquella víctima sin tener en cuenta que tuvo que salir desplazada de su finca, y aunque pueda afirmarse, como lo hace el opositor, que el Instituto no tenía forma de saber que salió con ocasión del conflicto armado porque no se los comunicó, no puede perderse de vista, como ya se anotó líneas atrás, que antes de irse sí fue en varias ocasiones a exponer lo que le sucedía y tratar de encontrar una salida a su situación, sin que sus funcionarios le brindaran un acompañamiento adecuado, simplemente predispusieron su conducta manifestándole que si "se veía muy apurada" que mejor abandonara su finca por un tiempo; más aún, el fenómeno conflictual era un hecho latente y evidente en Vale Pavas, de donde que mínimamente debieron inquietarse por su partida y realizar las pesquisas necesarias, pero en lugar de eso actuaron indiferentemente<sup>72</sup>, facilitando incluso las ventas a favor de terceros.

Justamente por estos hechos de violencia que causan el despojo y abandono forzado de las víctimas, es que, además, en el caso sub examine se configura, y queda guarnecido, por la presunción establecida por el legislador en el numeral 3º del art. 77 de la Ley 1448, en el sentido de que tal acto administrativo es nulo.

Finalmente, resta por señalar que, abogando por la validez del acto, **GUILLERMO ALBERTO OCAMPO** sostiene que a **JUANA** en ningún momento se

---

<sup>71</sup> Ib.

<sup>72</sup> No es necesario que haya una investigación penal o disciplinaria para concluir con las probanzas en este proceso que el actuar fue negligente.

le vulneró su derecho al debido proceso administrativo porque dicha resolución se le notificó por edicto y adicionalmente al Procurador Agrario. Frente a esto, simplemente referir que aunque tal afirmación es cierta una vez se repara en dicha resolución, en este caso concreto dista de ser un acto respetuoso de las garantías de la reclamante, porque la resolución fue expedida y notificada en esta ciudad de Medellín, por un edicto fijado en las instalaciones de la entidad, tornándose entonces en un acto que materialmente no iba cumplir con su finalidad, mínimamente debió notificarse y adelantarse el trámite de caducidad en Necoclí, o en un lugar mucho más cercano a donde se encuentra la parcela y donde vivió la accionante.

En conclusión, no existen méritos suficientes para la prosperidad de las excepciones de "FALTA DE CAUSA O RAZÓN PARA PEDIR" o "INEXISTENCIA DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPOJO" y "EXISTENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO VÁLIDO", razón por la que se declarará impróspera la oposición de **GUILLERMO ALBERTO OCAMPO**.

En su lugar, acreditado como quedó con suficiencia el despojo por la vía administrativa, se protegerá el derecho a la restitución de tierras de **JUANA CALDERIN**, y conforme al numeral 3º del art. 77 de la Ley 1448 citado, se declarará la nulidad de la **resolución No. 1969 del 27 de septiembre de 1995** expedida por el entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, lo cual comportará el decaimiento de "todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados" que recayeron sobre el inmueble.

#### **4.5. De la buena fe exenta de culpa.**

**GUILLERMO ALBERTO OCAMPO** sostiene que **MARÍA PATRICIA GAVIRIA**, su ex cónyuge, fue adjudicataria de buena fe simple, pues una vez postulada para ello "confió y confía que el Estado, representado a través del INCORA, es un ente en quien se puede y se debe confiar, basado en el principio de confianza legítima"<sup>73</sup>, además actuó de manera recta, transparente y creyendo en la legitimidad de los actos que realiza el Estado a través de sus

---

<sup>73</sup> fol. 105, C.1.

entidades, al punto que depositó su confianza en la administración pública, "...y creyó, como se ha de creer todavía hoy, que su adjudicación se dio de manera legal y constitucional, sin que se hubiera conculcado los derechos a nadie"<sup>74</sup>, porque **JUANA** abandonó por problemas económicos y **JAIRO MANUEL URANGO** renunció a ser beneficiario de la adjudicación. De otro lado, debía tenerse en cuenta que su titularidad con el bien derivó de la liquidación de la sociedad conyugal con la señora **PATRICIA GAVIRIA**.

Pues bien, ahondando en este argumento, se tiene que quedó probado que **JAIRO MANUEL URANGO** se vio obligado a vender "las mejoras" de la parcela No. 7 en el año 1997 a causa del conflicto armado, porque tuvo que entregar un ganado que detentaba a utilidad dado que la guerrilla se quería apropiarse del mismo, por esta razón se quedó sin con qué trabajar la finca, además, coetáneamente, un funcionario del **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** le había manifestado que tenía que pagar las deudas que recaían sobre la parcela, y como "no tenía forma de pagar eso", algo que él ni siquiera se "había gastado", el funcionario le replicó que si no quería salirse sin nada le tocaba vender para recuperar cualquier cosa. Fue en ese escenario en el que decidió negociar con **GUILLERMO ALBERTO OCAMPO**.

En cuanto a los pormenores de la transacción, **JAIRO MANUEL** refirió: "En el momento que se negoció con el señor [ALBERTO], como él tenía una proveedora y yo sacaba veneno, alambres [...] todo lo que necesitaba para la parcela yo lo conseguía en su negocio de él. Sé que le debía una plata...y como en el momento quedé sin forma de pagarla porque no tenía ganado, no tenía nada, entonces apareció el hombre...para negociar la tierra... Pues lógico descontemos (sic) una deuda que yo le tenía y él me dio un excedente, pero exactamente en el momento no sé, más o menos fueron de 10 a 12 millones de pesos [descontando lo que le debía que eran como 3 millones de peso]"<sup>75</sup>.

Por su parte, la compañera sentimental de **JAIRO MANUEL**, **CATALINA BERRIO IBÁÑEZ**, indicó que lo vendido fueron "las mejoras", ya que no tenían

---

<sup>74</sup> Ib.

<sup>75</sup> Declaración en fol. 354, C.2, ya citada.

los "papeles" de la finca. Refiere que dinero no les entregó, si no únicamente "unas vacas paridas". En todo caso, que **GUILLERMO ALBERTO** no los presionó para la venta, simplemente, como éste para ir a otra finca que tenía cerca de la parcela 7 franqueaba necesariamente por ésta, donde dejaba incluso parqueado su carro en ocasiones, se "enamorado" del predio, "les ofreció comprar" y ellos le vendieron<sup>76</sup>.

**GUILLERMO ALBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ** en su declaración relató que llegó a la zona de Urabá hace más de 35 años, en enero o febrero de 1980, a seguir su profesión de comerciante, estableciendo un negocio que denominó Proveedora Atlántico. Concretamente, a las zonas de Monchoio y Vale Pavas ingresó hace alrededor de 16 o 17 años cuando compró una tierra, diferente a la que hoy nos ocupa en este proceso. Revalidó que a **JAIRO MANUEL** lo conoce desde hace mucho tiempo, porque para entrar a esa otra finca que tenía, donde vivía con su esposa e hijos, pasaba necesariamente por la parcela No. 7, donde paraba, dejaba el carro e incluso "tomaban tinto"<sup>77</sup>.

Pero contrario a lo manifestado por los vendedores, mencionó que eran éstos quienes "desde los primeros días" le "insistían" en que les "colaborara" comparándoles la finca, porque **JAIRO** quería "cambiar de oficio", como "poner su tienda". Pasado algún tiempo, "luego de tanta insistencia", resolvió junto con su entonces cónyuge adquirirles la heredad, entre otros motivos, porque "por ahí" vivía su suegro, y de esa manera quedaban todos en familia, además, para desarrollar un proyecto ganadero que había empezado. Para tal efecto, entonces, señala que realizaron un "contrato de compraventa", el cual puede verse en folios 353 del C.2.

Al cotejar su contenido, se tiene que se trata de un documento privado de "compraventa" suscrito el 8 de mayo de 1997, en el que **JAIRO MANUEL** "transfería" su "derecho de dominio y posesión" sobre el predio objeto de restitución al señor **OCAMPO** por la suma de \$16.000.000<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> Ib.

<sup>77</sup> Ib.

<sup>78</sup> De la cual, coinciden las partes, se reservaron para sí el haber indicado expresamente que una parte se pagó en efectivo y la otra se descontó de una deuda que tenía **JAIRO** con **ALBERTO**.

Por supuesto, ese negocio no podía reputarse perfecto, pues al versar sobre un bien inmueble era necesario realizarlo por escritura pública (art. 1857 C.C.); a la par, y de cualquier forma, **JAIRO MANUEL** no podía transferir un derecho de dominio que no tenía, pues el inmueble nunca le fue adjudicado por el entonces el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**. Por tanto, no se compadecía con la realidad que en aquel documento se haya señalado: "*Declara el vendedor que el lote que dá (sic) en venta lo hubo por medio de adjudicación del Incora*".

De ahí el por qué el señor **OCAMPO** señaló creer que **JAIRO** era el dueño y que fue una sorpresa cuando se enteró que éste le "*había vendido una tierra que no era de él*". Con todo, una vez supo de esta situación, fueron al **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, y allá: "*me dijeron que efectivamente esa tierra no era de él, que era de una señora, que estaba a nombre de una señora JUANA CALDERIN, entonces le dije: '¿cuales son los trámites que hay que hacer?', -'primero que todo hay que hacer que el Comité acepte a ud. o la persona que vaya a ser... cabeza, o a quien se le va hacer los papeles de la finca'... Entonces primero que todo averiguamos... fuimos a la vereda otra vez a hablar... con la junta de parceleros... entonces me sugirieron que presentara a la señora PATRICIA, o sea a mi esposa, para que ella quedara como en cabeza, a nombre... de la escritura, porque era conocida, pues familiar, y que... ya [que] era muy conocida y que la apreciaba mucho la gente, entonces yo dije: 'ombe! (sic) no hay problema porque es mi esposa, estamos trabajando, que quede a nombre de uno u otro no importa'*"<sup>79</sup>. He aquí la razón de que el inmueble se haya adjudicado únicamente a **MARÍA PATRICIA GAVIRIA PUERTA** mediante **Resolución No. 0765 el 21 de octubre de 1997**<sup>80</sup>.

Ahora bien, precisamente, **MARÍA PATRICIA** señaló que fue su ex cónyuge quien se encargó del negocio, motivo por el que no conoce muchos de sus pormenores, pero sí que era **JAIRO** el que quería vender la tierra para "*trabajar su propio abarrote*", esto es, quería "*vender su mejoras y poder comprar algo que a él le produjera más*"<sup>81</sup>. Y, contrario a lo sostenido

<sup>79</sup> Ib.

<sup>80</sup> En disco compacto en fol. 37, C.1. Carpeta "*Pruebas aportadas por el opositor*".

<sup>81</sup> Declaración en folio 332, C.2.

por el señor **OCAMPO**, advirtió que sí sabían que el predio era del **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** y que debían postularse para poder que les adjudicaran esa tierra: "*¿CUÁNDO SE ENTERA QUE EL INCORA ERA EL PROPIETARIO DE LA TIERRA? R/= Pues es que ahí sí yo digo...ehh nosotros sabíamos que la tierra era de él [JAIRO] pero que todavía era del INCORA, había que postularse*"<sup>82</sup>. Igualmente, desdijo el motivo por el que se le adjudicó a ella y no a su esposo, pues en su sentir lo quería para que uno de sus hijos "*hiciera un proyecto para su carrera, para eso fue... que... en el momento se hizo a nombre mío*"<sup>83</sup>.

Con este panorama claro, se aprecia que no se cumplen los presupuestos para que se configure la buena exenta de culpa de cara a los efectos compensatorios que acomete el opositor. Para establecer tal cosa, conviene reiterar las exigencias que se deben satisfacer para la buena cualificada. En esta dirección ha explicado la Sala<sup>84</sup>:

(...) la buena fe exenta de culpa exig[e] a los opositores cumplir con cargas superiores, pero suficientes, a las que se observan en el curso ordinario de los negocios para la transferencia de los inmuebles, que los llevaran a adquirir una convicción en grado de certeza de que el predio no estaba afectado por circunstancias de violencia, o, en otras palabras, la buena fe cualificada exige a los operadores jurídicos descubrir en quien la aduce una conducta subjetiva evaluada en sí misma: una condición de convicción de entera certeza en el sujeto de que obraba con lealtad, y un factor objetivo que valora la conducta del sujeto respecto a otros y su fuero interno, esto es, que haya efectuado acciones positivas encaminadas a consolidar aquella convicción íntima.

En ese orden de ideas, resulta palmario que **ALBERTO OCAMPO** es una persona que lleva viviendo más de 35 años en la región del Urabá Antioqueño y por tanto es conocedor de la situación de violencia que se presentaba en la zona, por ende, pese a que **JAIRO** no le haya indicado durante la celebración del negocio que hubiera sido objeto de amenazas o de violencia en Vale Pavas, no deriva creíble que tal cosa "*ni se l[a] imaginaba*", porque "*llevaba más de uno o dos años de estar asentado en la zona*", tenía su finca cerca y no conoció violencia alguna. Más aún,

<sup>82</sup> Ib.

<sup>83</sup> Ib.

<sup>84</sup> Cf. sentencia No 001 del 13 de enero de 2017. Exp. Rad. 230013121001-2015-00186-00.

considera que fue "como un hecho de magia" que desde que él y otras pernas ingresaron "hace como 20 años" a la zona, "no se volvió a saber nada de violencia de un día a otro, pero cuando estaban los parceleros sí".

Por consiguiente, si reconoce que en la zona hubo guerrilla "algún tiempo", que muchos parceleros vendieron, y que inclusive se considera que fue un "benefactor" porque cuando ingresó comprando "esa gente andaba pelada y llevando del bulto", debió inquietarse por averiguar qué pasaba en realidad y si el fundo tuvo problemas con la violencia. Cuánto más porque supo que el predio tenía otra persona como titular inscrita que tuvo que dejarlo abandonado, pero este hecho tampoco le llamó la atención e insistió en un negocio que, por demás, contrariaba los principios que orientaban el acceso y la distribución de la propiedad agraria, pues aunque se sabe es para población sin tierra y de escasos recursos, logró que se le adjudicaran a su ex cónyuge, quien no era sujeto de reforma agraria.

Y aunque invoca que fue por arte de magia que se acabó la violencia en Vale Pavas de un día para otro, y que cuando adquirió "todo" se encontraba "en santa paz" (por lo que quería que esa situación llegara a las "instancias máximas" para que se corrobora su dicho), precisamente con las pruebas aportadas, recaudadas y evacuadas se comprobó que cuando compró la parcela ninguna suerte de sortilegio acabó con la violencia, todo lo contrario el orden público estaba alterado; lo que se verificó incluso con los testigos que fueron citados a instancia suya. A la sazón, y para su sosiego, se cita lo atestiguado por **MANUEL ÁNGEL HERRERA ARENAS** en cuanto a la temporalidad y dinámica de la violencia: "**¿POR CUANTO TIEMPO SE PROLONGA ESA PRESENCIA DE LAS FARC?** R/= Más o menos del 91, 92, en el 92 más o menos llegaron ellos hasta... póngale el 2000 más o menos. **¿Y EN EL 2000 QUE SUCEDE?** R/= Se presentó una guerra muy dura, porque ya era que ya hasta lo secuestraban a uno, los turistas dejaron de ir a Necoclí porque los cogían, yo hacía la comidita en los puentes [pues es empresario turístico en la región] porque iba a llegar la gente, y no! llegaba a las 9 o las 10, nadie! y ¿dónde están? Que un retén... y los obligaban a devolver las FARC, el EPL"<sup>85</sup>. De hecho señala que en el 2002 a 2003 ingresan las autodefensas y

<sup>85</sup> Declaración en folio 332, C.2.

ahí "sí se vio una disputa latente", éstos reunían a los comerciantes y les informaban que no podían seguir dando vacunas a los de las FARC o EPL, porque al que "vieran haciendo cosa distinta o con esa gente" lo mataban, así, en medio de ese conflicto tan fuerte, vio "caer mucha gente"<sup>86</sup>.

Tampoco el hecho que no tenga denuncias o investigaciones en su contra lo torna, *per se*, en adquirente de buena fe cualificada, pues la misma pende de las actuaciones desplegadas en ese sentido, mismas que no se advirtieron en el plenario como se vio.

Quiere decir todo lo anterior que **ALBERTO OCAMPO** no es adquirente con buena fe exenta de culpa, y por tanto no procede el reconocimiento o pago de compensación alguna a su favor conforme al art. 98 de la ley 1448.

#### **4.6. De las medidas en favor de segundos ocupantes.**

La Ley 1448 sólo contempló el pago de compensaciones en favor de los opositores que prueben su buena fe exenta de culpa, dejando de lado la situación de los segundos ocupantes que bien pudieron no haber comparecido al proceso como opositores, o que de haberlo hecho, no lograron demostrar su buena fe exenta de culpa.

Por ello ha sostenido la Sala en cuanto a estos sujetos de especial protección<sup>87</sup>:

Dicha omisión legislativa generó una problemática frente a aquellas personas ocupantes de los predios objeto de restitución que a pesar de no haber sido partícipes del despojo, se ven abocados a perder su relación con el predio en virtud de la sentencia que ordene la restitución; situación que llevó a que algunos jueces y magistrados de restitución emitieran órdenes encaminadas a proteger no sólo los derechos de las víctimas, sino también de esos segundos ocupantes en condiciones especiales de vulnerabilidad.

Tales decisiones judiciales fueron tomadas con base, entre otros, en los "Principios Pinheiro" que disponen que "...en los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquéllos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en su momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo" (Principio 17.4).

<sup>86</sup> Ib.

<sup>87</sup> Sentencia No. 019(R). Radicado: 230013121001-2015-00001-00.

Es claro que se debe asumir la protección de los segundos ocupantes frente a situaciones que impliquen posibles violaciones a sus derechos humanos, pues un país que propenda por lo social tiene como fines esenciales asegurar la convivencia pacífica y garantizar la efectividad de los derechos de todos sin discriminación alguna y, en razón de ello, la Restitución de Tierras a favor de las víctimas no puede implicar el desamparo de ciertos individuos que también requieren protección.

En situaciones de esta índole tiene lugar el enfoque de la acción sin daño como un instrumento orientado por valores y principios para desarrollar alternativas a partir de acciones institucionales que en vez de agudizar los conflictos y vulnerar los derechos de la población, permiten la construcción de la paz. En este sentido, se ha entendido la acción sin daño como "*un aporte para la construcción de la paz*"<sup>88</sup> en contextos donde ha operado el conflicto con consecuencias nefastas para la población. De ahí que los hombres y las instituciones tienen que diseñar su accionar teniendo en cuenta las consecuencias y los límites de la Constitución que impiden causar daño a cualquier persona humana.

De esta manera, en materia de restitución de tierras es indispensable analizar el impacto de la restitución de los predios a favor de las víctimas solicitantes con arreglo a las consecuencias para los segundos ocupantes, con el fin de tomar medidas de amparo en beneficio de quienes deben abandonar la tierra restituida, para que no sufran un menoscabo en sus derechos. Por eso, "*los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas*" (Principio Pinheiro 17.3).

La administración de justicia es vigilante, sensible y humana en la enorme responsabilidad que se tiene de hacer justicia a las víctimas sin causar un daño a los ocupantes secundarios en un contexto complejo que se expresa en desigualdades y pobreza; situación que requiere evitar impactos no deseados promoviéndose cambios a través de acciones y proyectos con atención integral donde se incluya la participación de estas personas en el acceso a la tierra, el desarrollo rural, proyectos productivos, salud, educación, etc., con una planeación y ejecución por parte de las entidades del Estado comprometidas con los sujetos vulnerables, quienes merecen especial consideración en su procura existencial, para garantizar la sostenibilidad del proceso, no provocar mayores conflictos y además aportar a la construcción de la paz.

Precisamente, el ejecutivo se vio en la obligación de expedir, en un primer momento, el Acuerdo 21 de 2015, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRT), por medio del cual se dispusieron una serie de medidas en favor de los segundos ocupantes, señalando algunas pautas de reparación sin daño.

Posteriormente, el 11 de marzo del presente año, el Presidente de la República expidió el Decreto 440 mediante el cual se estableció en su artículo cuarto que "*(...) si existieren providencias judiciales ejecutoriadas que reconocen medidas y mecanismos de atención a segundos ocupantes en la acción de restitución de tierras, la Unidad Administrativa Especial de*

---

<sup>88</sup> PNUD y otros. Acción sin daño como aporte a la construcción de paz: propuesta para la práctica. Primera Edición. Armonía Impresores. Noviembre de 2011.

*Gestión de Restitución de Tierras emprenderá las acciones correspondientes a dar cumplimiento efectivo a dichos fallos".*

Es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizar la caracterización de los segundos ocupantes, bien cuando aún no se ha dictado sentencia para que al proferirse ésta se decida también sobre la atención que deba brindarse a los mismos, o bien, cuando a pesar de ya existir sentencia se presenta la caracterización para que se reconozcan esos segundos ocupantes y se puedan tomar así las medidas necesarias para su protección.

En desarrollo de la última norma en comento, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas expidió el Acuerdo 029 del 15 de abril de 2016 mediante el cual se aprobó y adoptó el reglamento para el cumplimiento de las providencias judiciales ejecutoriadas que ordenen la atención a segundos ocupantes en la acción de restitución de tierras, para lo cual la Unidad de Tierras debe recabar toda la información necesaria con la colaboración de la Unidad de Reparación para las Víctimas y la Defensoría del Pueblo, en aras de caracterizar adecuadamente a los ocupantes secundarios con el lineamiento de la Dirección Social, y así emitir un acto administrativo donde se dispongan las medidas de atención, según lo preceptuado en el art. 15 del Acuerdo citado.

Las medidas de atención a segundos ocupantes quedaron reguladas, por dicho Decreto y por el referido Acuerdo<sup>89</sup>, contemplándose como tal el acceso a tierras y/o proyectos productivos, la priorización para el ingreso a los programas de vivienda y la remisión para la formalización de la propiedad, dependiendo de la relación que en cada caso tenga el ocupante con el predio que deba ser restituido.

Argumentos todos estos que hoy cobran preeminencia pues fueron recogidos y respaldados por la Corte Constitucional en sentencia C 330 de 2016. Ciertamente, en esta providencia, la Corte luego de hacer un recuento de las tensiones que a lo largo de la historia colombiana ha generado el acceso a la tierra, destacó la problemática del fenómeno de la segunda ocupancia en el marco de la restitución de tierras dentro del conflicto armado, para trazar como pauta de interpretación apoyada fundamentalmente en los principios Pinheiro que, en aquellos casos en los que se compruebe que los segundos ocupantes se encontraban en situación de vulnerabilidad y no tuvieron relación directa o indirecta con el despojo o abandono forzado de los reclamantes, los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras debemos examinar de manera diferencial la situación para solucionar las problemáticas constitucionales que se presenten, y de esa forma es posible no solo una aplicación flexible del principio de la buena fe, sino que se adopten medidas a favor de los ocupantes secundarios.

En este orden de ideas, en el *sub examine*, encuentra la Sala que **GUILLERMO ALBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ** no reúne los requisitos para ser considerado *segundo ocupante* y por ende destinatario de medidas

---

<sup>89</sup> Por el momento, pues la sentencia C-330/16 advirtió la ausencia de normatividad y de políticas públicas comprensivas de la situación de ocupación secundaria y exhortó al Congreso a expedir un marco normativo e institucional adecuado para hacerle frente.

especiales en su favor, por cuanto si bien él directamente no tuvo que ver con los hechos que causaron el desplazamiento o despojo de la reclamante, no se encontraba en una situación de indefensión o vulnerabilidad cuando se vinculó con el predio, menos, aún, lo hizo para satisfacer su derecho a una vivienda digna o garantizar de ella su sustento mínimo. Tampoco la pérdida de la relación con esta parcela supondrá colocarle en una situación de abandono o desamparo, pues como ha quedado claro a lo largo de esta providencia, se trata de una persona que toda su vida se ha dedicado con éxito a ser negociante, lo que le ha permitido llevar una vida en condiciones dignas y con solvencia, sin carecer absolutamente de otras propiedades.

No ocurre lo mismo con **JAIRO MANUEL URANGO**, quien siendo un campesino de la región de Vale Pavas, sin tierras, al ver que **JUANA CALDERIN** se ausentó de la parcela (en cuyos hechos no tuvo injerencia o participación alguna) y no regresaba, entró de buena fe a ocuparla tras solicitar previamente permiso al Comité de Adjudicación de Parceleros, quienes aceptaron que ingresara, justamente porque advirtieron que necesitaba satisfacer con el predio su morada y derivar su sustento económico y el de su familia.

De esta manera, se cumplía con el mandato de aprovechamiento de la propiedad rural en manos de un trabajador agrario que carecía de acceso a la misma. No obstante, la explotación la hizo por cerca de 4 años, hasta que tuvo que vender por causas asociadas al conflicto armado en 1997, como ya tuvo oportunidad de verse. Todos estos hechos quedaron respaldados por el dicho de **CATALINA BERRIO IBÁÑEZ, GUILLERMO ALBERTO OCAMPO, LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA, ELIODORO BENÍTEZ CONTRERAS, JULIO MANUEL MONTALVO NISPERUZA, MANUEL TAPIAS MONTES** y **SANTANDER MONTESINO ÁLVAREZ**, ya citados.

Así entonces, **JAIRO MANUEL** es una víctima más del conflicto armado, pero no deviene en segundo ocupante porque perdió su vínculo jurídico con la parcela y ya no vive en ella, y es claro que siguiendo los derroteros de la sentencia C 330 de 2016, la Corte Constitucional en el Auto 373 del mismo año realizó una precisión

analítica de la categoría de segundos ocupantes, entendiéndola como *"la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva del bien objeto de la litis, sus medios de subsistencia"*. (Se destaca)

Ahora, por su extendida duración, es común que las dinámicas propias del conflicto armado interno colombiano generen perjuicios sociales que impactan de manera continuada en el tiempo. Por ende, no es extraño que un predio que fue objeto de abandono o de despojo, posteriormente sea dejado o usurpado nuevamente a alguien que también a la luz de la ley 1448 es víctima y merece ser protegido en sus derechos, devolviéndole a la situación en que se encontraba antes de la conculcación, esto es, el vínculo jurídico y material con la tierra y el resarcimiento de su proyecto de vida.

De esta forma se entiende que los hechos y particularidades que envuelven este caso no generan un fenómeno de segunda ocupancia sino de **despojo sucesivo**.

En estos eventos, la ley ordena, pues nada impide, que *"cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos"* LA UNIDAD DE TIERRAS debe proceder a inscribir a cada una de las víctimas individualmente en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, en cuyo caso *"se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso"* (art. 76, L.1448). En otras palabras, cuando varias víctimas tienen pretensiones sobre igual inmueble, LA UNIDAD DE TIERRAS puede actuar en representación de los intereses de todas ellas, eso sí, siguiendo una línea coherente con el derecho de acción, debe adaptar las pretensiones para que no se tornen excluyentes entre sí, esto es, debe instar para una víctima la restitución jurídica y material del fondo despojado o abandonado, y para la(s) demás las compensaciones a que haya lugar. Por eso es que con acierto el art. 97 *eiusdem* dispone que como pretensión subsidiaria el solicitante puede pedir compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad, cuando sobre el inmueble *"se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien"*. (Se destaca)

Una concentración de solicitudes en este sentido permite, por demás, adoptar una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos (Art. 95, L.1448), desarrollo propio de los principios de complementariedad (art. 21, ib.) y el carácter de las medidas transicionales que propenden por alcanzar la reconciliación nacional y una paz estable y duradera (art. 9, ib.), ínsitos en la Ley de Víctimas. Pero debe insistirse que tan víctima es el primer despojado o desplazado como el segundo, y por tanto en la decisión final que se tome, éste último tiene equivalente derecho a que se establezcan en su favor todas las medidas de reparación, asistencia y satisfacción que la Ley brinda.

Con todo, en un caso determinado, bien puede suceder que tanto la primera como la segunda víctima única y exclusivamente estén interesados en que se les restituya el predio que en común persiguen, dejando en manos de los operadores de justicia que sean los encargados de dirimir el conflicto. En circunstancias como estas se configura un choque de intereses que impide a LA UNIDAD DE TIERRAS representar a ambas víctimas en razón de sus fines contrapuestos.

En esta dirección, precisamente, LA UNIDAD DE TIERRAS informó que el señor **URANGO** se encuentra **inscrito** en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas<sup>90</sup>, y que había solicitado a ese ente administrativo que lo representara en el adelantamiento de su solicitud<sup>91</sup>. Sin embargo, la misma UNIDAD atendiendo a una instrucción conjunta que suscribió con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, mediante la que se adoptaron medidas para prestar asesoría y acompañamiento adecuado y fortalecer la defensa técnica de las víctimas sucesivas de despojo, en la que se especificó que *"la representación simultánea de víctimas con intereses contrapuestos implica una contradicción, incluso funcionarios podrían incurrir en una falta de ética en los términos que lo plantea la ley 1123..."*<sup>92</sup>, le informó a **JAIRO URANGO** que su caso particular podría generar un conflicto de intereses, razón por la que éste y su compañera

---

<sup>90</sup> Mediante Resolución No. RA 0108 de 2013. Fol. 311, C.2.

<sup>91</sup> Fol. 41, C.1.

<sup>92</sup> Fol. 43, lb.

presentaron sendos desistimientos de su representación judicial<sup>93</sup>, siendo remitidos entonces al Sistema Nacional de Defensoría Pública para hacer valer sus derechos.

Así, la Defensoría del Pueblo, cuando se pronunció frente a la solicitud que ahora nos ocupa<sup>94</sup>, en nombre y representación de **JAIRO URANGO** y **CATALINA BERRIO**, se opuso a las pretensiones de **JUANA CALDERÍN**, para que en su lugar se devolviera la "posesión" que aquellos tenían sobre el inmueble, *"volviendo el predio a como se encontraba antes de la afectación del Registro de restitución y formalización de tierras"*, y como "pretensión accesoría" solicitó se tuviera en cuenta la buena fe de cara a una compensación monetaria.

Sobre esta descripción, pasa a verse cómo el derecho de defensa de estas víctimas se vio afectado dentro del proceso, porque éste, el derecho de defensa, para su materialización efectiva, no implica simplemente la posibilidad de plantear una oposición o resistir las pretensiones de la reclamante cuando de población vulnerable se trata. En estos casos, el derecho de defensa, como núcleo esencial del debido proceso, debe cumplir la finalidad de brindarles una **adecuada asesoría y representación** de cara a sus derechos e intereses.

En atención a ello, LA UNIDAD DE TIERRAS no debió remitir su caso a la Defensoría del Pueblo, porque sus pretensiones sobre la parcela 7 no eran excluyentes a las de **JUANA CALDERIN**, sino complementarias. En efecto, el Juez Instructor, que advirtió esta situación, interrogó en dicho sentido a **JAIRO MANUEL URANGO**, quien fue evidente en manifestar que tenía claro la existencia de la resolución RA 108 citada, mediante la que se le incluyó en el Registro Único de Tierras Despojadas, y que dentro de este proceso actúa como opositor, pese a que en verdad debería ser accionante: *"Yo todo lo tengo claro, la verdad yo debiera de ser solicitante, no opositor, porque yo fui poseedor y adquirí unos derechos dentro de esa parcela, ... tengo un papel por ahí firmado donde se pasó el caso mío a la Defensoría del Pueblo, o sea, cuando uno no conoce la cosa, cree que la cosa está bien así, pero yo debía ser reclamante, porque me considero con derecho*

---

<sup>93</sup> Fls. 230 y 231, C.I.

<sup>94</sup> Cf. fls. 221-226, ib.

y una posesión que la tuve por cinco años en esa parcela en la cual hice tantas mejoras"<sup>95</sup>. Así mismo, refirió con naturalidad que le había solicitado a la UNIDAD que adelantara solicitud en su nombre, y que ésta le explicó que "JUANA fue primero", que ella era la titular y que a él "le podían dar otras cosas", con lo que a la postre está de acuerdo porque "no le interesa plata sino tierras" para cultivarlas, ya que es un hombre del campo "trabajador y emprendedor"<sup>96</sup>.

Puede verse que **JAIRO MANUEL** y su compañera depositaron toda su confianza en LA UNIDAD DE TIERRAS y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que a través de sus profesionales del derecho, de los que se presume tienen los conocimientos y experiencia necesaria, llevaran a cabo la adecuada representación de sus intereses. Empece, la UNIDAD actuó en detrimento de sus derechos al no llevar su representación por despojo sucesivo, desconociendo el imperativo legal establecido en el at. 76 de la ley en cita que le imponía, cuando se trata de despojos sucesivos, tramitar todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso, sin que ello represente ningún conflicto de intereses dado que el mismo se superaba con la adecuada formulación de las pretensiones como ya se ha indicado; haciendo lo propio la DEFENSORÍA, quien en vez de insistir en dicha acumulación, planteó una oposición a la reclamación que lo deja sin todos los beneficios y medidas de asistencia que la ley brinda a las víctimas, como quiera que como está diseñada la ley, para los opositores únicamente procede el pago de compensaciones cuando prueban su buena fe exenta de culpa (art. 98), o buena simple siendo víctimas desplazadas del mismo predio como se expuso.

Por ende, esos sujetos de especial protección constitucional no pueden cargar con las consecuencias negativas de tal proceder, y los Jueces de Tierras como directores del proceso debemos controlar eficazmente tales anomalías para garantizar que sus derechos no se queden en el plano formal, sino que se puedan traducir a través de actos que los materialicen en sus dimensiones de justicia y reparación adecuada y transformadora. Es que como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sus providencias, el debido proceso que consagra el artículo 29 de la

---

<sup>95</sup> Declaración en fol. 354, ya citada.

<sup>96</sup> Ib.

Constitución Política tiene dentro de sus finalidades proteger a los ciudadanos de las desviaciones de poder por parte de las autoridades, "originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos"<sup>97</sup>. Ahora, dentro de los derechos consustanciales al debido proceso se encuentra el derecho de defensa, que a su vez es una de sus principales garantías, de suma importancia para el curso de cualquier proceso, como quiera que busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"<sup>98</sup>.

En especial, el derecho de defensa envuelve a su vez la garantía de un amparo técnico, que aunque su mayor desarrollo se ha dado en materia penal, *mutatis mutandis*, pueden traerse al proceso de tierras sus principios de garantía constitucional. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "La Corte tiene definido de antaño que el derecho a la defensa técnica, como garantía constitucional, posee tres características esenciales, debe ser intangible, real o material y permanente, en todo el proceso. La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; **material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva** y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones"<sup>99</sup>. (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que de cara a una salvaguarda efectiva y adecuada a los derechos e intereses de **JAIRO MANUEL** y **CATALINA BERRIO**, se ordenará a la UNIDAD DE TIERRAS que presente, dentro de un

<sup>97</sup> T-544/15.

<sup>98</sup> Ib.

<sup>99</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 19 de octubre de 2006, MP. Javier Zapata Ortiz, Exp.22432.

término prudencial y razonable (2 meses), su solicitud en debida forma ante los Jueces de Restitución de Tierras, y como ya mediante este proveído se ordenará la restitución a **JUANA CALDERIN** de la parcela 7, deberá hacerlo demandando la compensación en su favor y demás garantías vistas.

Ahora bien, aunque puede pensarse que de cara a una decisión integradora y definitiva en esta sentencia se podría dar una orden de protección en ese sentido, tal cosa afectaría el principio de congruencia de la sentencia y del debido proceso del opositor **GUILLERMO ALBERTO**. Ciertamente, pese a los amplios poderes que tienen los jueces y magistrados de restitución de tierras, lo que implica que en sede de esta acción no se mira con igual rigidez el principio de congruencia, en la medida que puede fallarse *extra y ultra petita*, no se trata de una potestad ilimitada, ya que en todo caso el fallo que finalmente se tome debe estar en consonancia con la causa que le sirve de fundamento a las pretensiones planteadas en la demanda, pero sobre todo porque siendo ésta la que delimita el campo de acción en el que se debe defender el demandado, resultaría a todas luces ponerlo en una situación de desventaja, pues su defensa únicamente se perfiló a los intereses de **JUANA CALDERIN**, transgrediendo así su derecho de defensa y debido proceso.

#### **4.7. Protección del derecho.**

En consonancia con todo lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de la solicitante, ordenando la restitución jurídica y material de la **parcela No. 7** a su nombre.

Ahora, si bien el párrafo 4º del art. 91 y el art. 118 de la Ley 1448 ordena la restitución jurídica y material a favor de los reclamantes beneficiados y de quienes al momento del despojo ostentaban la calidad de cónyuges y/o compañeros (as) permanentes, en este caso se comprobó que **JUANA CALDERIN** al momento del desplazamiento vivía únicamente con sus hijos y un nieto, pues fue clara al rendir declaración que cuando le adjudicaron la tierra vivía sola con sus hijos, y aunque después conoció y convivió con alguien, éste se fue antes de que saliera desplazada. La anterior

conclusión se refuerza y se mantiene porque su dicho está revestido por el principio de la buena fe y veracidad (Art. 5, L.1448) y concuerda con lo manifestado por **JAIRO URANGO**, quien era su vecino más próximo; esto a pesar que **MANUEL TAPIAS** y **LEÓNIDAS URANGO** indicaron que habitaba en la parcela con su "marido", cuánto más porque a decir verdad cuando a estos dos se les preguntó con quien vivía **JUANA**, se refirieron en general a con quién habitó en la parcela, y no se les precisó si ese "marido" era el que estaba al momento de los hechos.

La parcela reclamada presenta las siguientes áreas conforme a la documentación allegada por la Unidad de Tierras:

Parcela No.	Número predial	Área adjudicación y registral	Área Catastral	Área georeferenciada	Área solicitada
7	549020001000000700053000000000 <sup>100</sup>	26,2026 ha	27,1945 ha	26,3155 ha	22 ha

Como puede verse, el área que fue georeferenciada por LA UNIDAD DE TIERRAS en contraste con la que fue adjudicada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA y la que figura en catastro y registro no difieren significativamente; por tanto, la parcela se restituirá conforme al área georeferenciada por la Unidad de Tierras.

Con todo, debe precisarse que cuando el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA adjudicó el predio a **MARÍA PATRICIA GAVIRIA PUERTA**, se dio apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, a saber el **034-40887<sup>101</sup>**, al cual quedaron vinculados los datos de número predial y área catastral acabados de referir en el cuadro anterior. Es decir, el predio se quedó identificando con dos folios de matrícula, pues el **034-30721** que se abrió cuando se adjudicó a la reclamante, nunca se cerró y aún permanece activo.

La anterior situación, contrario a lo aducido por el opositor **GUILLERMO ALBERTO OCAMPO**, de que "ante una nueva adjudicación necesariamente

<sup>100</sup> En disco compacto en fol. 37, C.1. Carpeta "Pruebas" - "Identificación Parcela 7".

<sup>101</sup> Fol. 185. C.1.

se debe abrir un nuevo folio", a todas luces contradice uno de los principios que rigen el sistema registral en nuestro país, a saber, el de la *especialidad*, según el cual "a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz".<sup>102</sup>

Así las cosas, se ordenará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO que cancele el folio **034-30721**, ya que al fin de cuentas el **034-40887** fue al que se sujetó el número predial 549020001000000700053000000000 y por tanto ya figura en las bases de datos oficiales. Con todo, se hace necesario ordenar a la **OFICINA DE CATASTRO ANTIOQUIA** que proceda a actualizar sus bases de datos, aclarando que la titular para todos los efectos es la reclamante y el área corresponde a la georreferenciada por la UNIDAD.

## 5. Medidas complementarias a la restitución.

### 5.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir a la reclamante y su núcleo familiar al **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** en caso de que aún no lo estén.

Para tales efectos se cuentan con los siguientes datos:

**JUANA CALDERIN GUZMÁN**, identificada con cédula No. 26142388, **NORA LUZ BERTEL GÓMEZ** (nieta) con cédula No. 1001590757, **LERXY DEL CARMEN GÓMEZ CALDERIN** (hija) identificada con cédula No. 39158373, **JHON JAIME GÓMEZ CALDERIN** (hijo), identificado con cédula No. 71988384, **DIANYS GÓMEZ CALDERIN** (hija), identificada con cédula No. 39315376, **CARLOS DAVID GÓMEZ CALDERIN** (nieta) y **MERCEDEZ FRANCISCA GÓMEZ CALDERIN** (hija), estos dos últimos sin datos de identificación, por tanto para efectos de obtener el número de identificación de éstos que no se aportó durante el trámite, se deberá poner en contacto con el representante de las víctimas.

---

<sup>102</sup> Decreto 1579/12.

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En ese entendido, se les garantizará a las víctimas amparadas y a su núcleo familiar, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, para el efecto, deberá incluir a la solicitante beneficiados y a su núcleos familiares en el PAARI de retorno y reparación en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se instará a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

## **5.2. Afectaciones a la parcela.**

### **5.2.1 Ambientales.**

Según la información entregada por LA UNIDAD DE TIERRAS, la parcela objeto de restitución se encuentra en zona de sustracción de la reserva del Pacífico de que trata la ley 2ª de 1959 y está bajo concesión de hidrocarburos por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la empresa OPERADORA COSTA.

En cuanto a lo segundo, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS informó que el área donde se encuentra ubicado el predio **NO está** dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos, y tampoco se encuentra establecida como área asignada, disponible o reservada<sup>103</sup>. Por lo tanto, no es necesario disponer algo a este respecto.

Referente a la ZONA FORESTAL DEL PACÍFICO, se tiene que la misma fue creada por la ley 2ª de 1959 para el progreso de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre de la región del pacífico que la comprende (art. 1). En su momento, dicha zona fue declarada con una superficie de 11.155.214 hectáreas, no obstante mediante diversos actos administrativos la misma se redujo en 3.144.470 hectáreas para diversos propósitos como titulación de tierras, constitución de territorios indígenas o colonización, fundamentado en la aptitud de dichas tierras para la agricultura y ganadería<sup>104</sup>. Justamente, el entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, en su momento, desafectó en el Municipio de Necoclí—Antioquia **89.870** hectáreas de la Zona de Reserva Forestal en comento mediante Resolución 025 de 1962 por el objeto de la colonización<sup>105</sup>.

Así pues, Necoclí no hace parte del área actual de los Municipios afectados por dicha zona de reserva, y por ende ninguna afectación al dominio o uso tiene el inmueble objeto de este proceso que pueda influir en la restitución.

Con todo, según concepto de **CORPOURABÁ**, la parcela 7 está en un área denominada de **Producción Agropecuaria Tradicional**, que implica su "*explotación de acuerdo con el modelo de grandes predios dominante en el municipio y campesino y mestizo en suelos de baja y moderada aptitud para usos intensivos del suelo*", y como no hace parte del **Sistema Nacional de Áreas Protegidas**, no tiene restricciones para el desarrollo de actividades

<sup>103</sup> Fol. 259, C.1.

<sup>104</sup> Cf. PACÍFICO. Zona de Reserva Forestal. En: <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/019679/Pacifico.pdf>

<sup>105</sup> Ib.

productivas, pero **"en el evento de utilizar los recursos naturales existentes, se requiere previa autorización de CORPOURABA"**<sup>106</sup>. (Negrita original)

El concepto de la entidad ambiental, contrario a lo manifestado en el informe técnico predial, da cuenta que existe una fuente hídrica que colinda con el predio, situación que fue verificada en la inspección judicial, donde se encontró que por el costado occidental colinda con una quebrada.

Así entonces, conforme con el Decreto Reglamentario Único 1076 de 2015 (compilatorio del 1449 de 1977), el cual dispone en su artículo 2.2.1.1.18.2 que, de cara a la protección y conservación de cobertura boscosa, los propietarios de los inmuebles deben respetar una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de marea máxima a cada lado de los cauces de las quebradas, se ordenará a **CORPOURABÁ** que para la protección, conservación y protección ambiental, así como para el adecuado aprovechamiento de ese recurso natural hídrico, y conforme a sus competencias, demarque y explique a la reclamante hasta donde llega la faja de retiro en el predio, de modo que se puedan cumplir los objetivos específicos ambientales pertinentes, así como el uso y aprovechamiento adecuado por aquella.

**5.2.2. Gravámenes hipotecarios.**

En el folio de matrícula inmobiliaria **034-30721** existen sendas inscripciones que dan cuenta de unas garantías hipotecarias, así:

Anotación No. 4: Hipoteca De: JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ SIERRA A: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO Y MINERO	Escritura 435 del 06-06-1979 Notaría Única de Turbo
Anotación No. 5: Hipoteca De: ALEJANDRO FUENTES GENEZ A: BANCO GANADERO	Escritura 379 del 12-06-1980 Notaría Única de Turbo
Anotación No. 6: Ampliación Hipoteca De: ALEJANDRO FUENTES GENEZ	Escritura 404 del 04-05-1984 Notaría Única de Turbo

<sup>106</sup> Cf. fls. 193-194, C.I.

A: BANCO GANADERO	
-------------------	--

Estas mismas anotaciones fueron registradas en el folio **034-40887**, pero posteriormente se anularon por "*no corresponder el registro a esta matrícula*"<sup>107</sup>.

Ahora bien, las anteriores entidades bancarias fueron vinculadas al trámite y manifestaron frente a las hipotecas lo siguiente: el **BANCO GANADERO** (hoy **BBVA COLOMBIA**) señaló que examinado el certificado de tradición **034-30721** podían afirmar que "*las obligaciones objeto de las garantías constituidas a favor del Banco Ganadero hoy BBVA, se encuentran debidamente canceladas*"<sup>108</sup>, y en similar sentido **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, indicó que la obligación de JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ SIERRA ya fue cancelada<sup>109</sup>. En todo caso, lo cierto es que tales gravámenes hacían parte del predio de mayor extensión que fue adquirido por el **INCORA**, debiéndose haber cancelado para el posterior trámite de adjudicación, lo que de por sí supone la inexistencia de cualquier obligación y torna inexplicable la presencia de esos gravámenes al día de hoy.

Así las cosas, de conformidad con el art. 91, literal "d", de la ley 1448, se ordenará la cancelación de los antecedentes registrales sobre los gravámenes relacionados en el cuadro anterior.

### 5.3. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En la parte resolutive se especificarán las órdenes para la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** que sean acordes con el sentido del fallo que se está emitiendo.

### 5.4. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas

<sup>107</sup> Fol. 187 vuelto, C.1.

<sup>108</sup> Fol. 276, C.1.

<sup>109</sup> Fol. 233, ib.

crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Así, la el SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE NECOCLÍ informó que por el predio se adeuda la suma de **\$2.020.135** pesos por concepto de impuesto predial a fecha de corte 31 de diciembre de este año.

En estrictez, resulta evidente que la accionante no ha estado en su finca desde el desplazamiento, y en estricto sentido el pago debe quedar a cargo de quienes estaban explotando el predio, no obstante para no entorpecer el proceso restitutorio, se ordenará la condonación de dicha suma como medida de reparación integral.

Así mismo, a favor de **JUANA CALDERIN** debe aplicarse, en relación con la parcela, la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución, conforme al Acuerdo Municipal No. 010-2015 del 31 de mayo de 2015, expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Necoclí—Antioquia.

De otro lado, no existe en el expediente información alguna sobre deudas que tenga la solicitante por concepto de créditos con relación a la parcela, por lo que no es menester realizar pronunciamiento al respecto. Y en cuanto a servicios públicos domiciliarios, se sabe conforme a la inspección judicial que el predio cuenta únicamente con el servicio de energía, pero no que deba suma alguna por tal servicio. Por tanto, no es menester disponer alivio al respecto, pero en el evento en que exista algún pasivo por este concepto, se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS que lo alivie, cuando sea necesario que la parcela esté a paz y salvo para adelantar con prontitud los procedimientos indicados en esta providencia.

#### **5.5. Implementación de servicios públicos domiciliarios.**

Como acaba de exponerse en el numeral anterior, según la inspección judicial se sabe que el predio no cuenta con los servicios de agua ni disposición adecuada de aguas residuales, por tanto, para efectos de una

restitución transformadora, es conveniente ordenar a LA UNIDAD DE TIERRAS que coadyuve con el municipio de NECOCLÍ y LA UNIDAD DE VÍCTIMAS de cara a adelantar aquellas acciones tendientes para la prestación efectiva de los servicios públicos de agua y alcantarillado o pozos sépticos.

#### **5.6. Salud.**

El artículo 52 de la Ley 1448 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*, se constata que la solicitante y algunos de quienes conforman su núcleo familiar están afiliados al sistema así:

**JUANA CALDERIN GUZMÁN:** régimen contributivo, en calidad de beneficiaria, en el municipio de Bogotá D.C. **NORA LUZ BERTEL GÓMEZ y LERXY DEL CARMEN GÓMEZ CALDERIN:** régimen subsidiado, en calidad de cabeza de familia, en el municipio de Necoclí. **JHON JAIME GÓMEZ CALDERIN:** régimen contributivo, en calidad de cotizante, en el municipio de Bogotá D.C.

Así, a las Alcaldías de Necoclí (en relación con Nora Luz y Lerxy del Carmen) y Bogotá (en relación con Jhon Jaime), se les ordenará que a través de sus Secretarías Municipales de Salud o quien haga sus veces, en ayuda

con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice la asistencia en atención en salud y psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos de ser necesarios. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

En lo que hace a la reclamante, que figura como beneficiaria de su hijo pero recibiendo atención en Bogotá D.C., como se sabe que ella reside es en Necoclí, se ordenará a la UNIDAD DE TIERRAS que adelante las gestiones necesarias para que su afiliación y servicios se presten en dicha localidad.

En cuanto a **DIANYS GÓMEZ CALDERIN** no figura en la base de datos, y de **CARLOS DAVID GÓMEZ CALDERIN** y **MERCEDEZ FRANCISCA GÓMEZ CALDERIN** no se cuenta con los números de identificación. Por tanto, respecto de ellos se ordenará a LA UNIDAD DE TIERRAS que verifique su estado de afiliación, y en caso de no estarlo los asesore y les brinde el acompañamiento adecuado hasta lograr su afiliación efectiva al sistema en salud. Dándoles un término prudencial para el cumplimiento e informar a la Sala del mismo.

**5.7. Educación y capacitación para el trabajo.**

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *eiusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y

urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su familia, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONALES CUNDINAMARCA Y ANTIOQUIA**, que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Además, se ordenará a los municipios donde residen, a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o quien haga sus veces, que dentro del término de quince (15) días, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de esta familia, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448.

#### **5.8. Vivienda y proyectos productivos.**

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, *"podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización"*.

En el presente caso se verificó con la inspección judicial que en el predio hay dos casas de habitación, una de ellas con paredes en madera y techo de palma.

Así las cosas, dado que no hay condiciones adecuadas de habitabilidad en esa parcela, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

**ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS—DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a la beneficiaria de la restitución en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue subsidio de mejoramiento a la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada la postulación respectiva, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder el término de quince (15) meses.

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a su favor, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS se podrá realizar previamente el cercamiento de la parcela restituida, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso, respecto de la restituida.

**5.9. Entrega material de la parcela.**

Conforme al art. 100 de la ley 1448, se ordenará la entrega efectiva de la parcela reclamada a la solicitante, la cual se deberá realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual, debido a la complejidad del asunto, y a que el juez instructor ya ha estado en terreno, se comisionará al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los bienes y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ y al EJERCITO NACIONAL, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

Como precisión adicional, en la diligencia de inspección judicial se constató que en el predio **GUILLERMO ALBERTO OCAMPO** tiene semovientes y además habita el administrador, quien tiene 5 hijos de 17, 13, 12, 9, y 2 años de edad respectivamente.

Con todo, estas situaciones no deben ser unas talanqueras para la entrega material, pero no por ello el desalojo debe hacerse de cualquier manera, el juez de restitución de tierras debe velar porque el mismo se haga de una manera respetuosa de los derechos de aquellos, por tanto, en la diligencia de entrega deberá disponer lo pertinente para entregarlo libre de tales semovientes, como otorgarle un término prudencial (2 meses) o disponer trasladarlos al Coso municipal en tenencia o depósito, o cualquier otra medida que estime adecuada, y disponer de un plazo prudencial para la salida del encargado de la finca.

#### **5.10. Seguridad en la Restitución.**

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ** y al **EJERCITO NACIONAL**, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda donde se encuentra ubicada la parcela objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

#### **5.11 Costas.**

Sin condena en costas para las partes porque no se dan los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la Ley 1448 respecto de la actuación procesal de los opositores.

**DECISIÓN.**

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

**FALLA:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **JUANA CALDERIN GUZMÁN** (C.C. 26.142.388).

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA RESTITUIR** jurídicamente a su favor la siguiente parcela:

Parcela No. 7

**MATRÍCULAS INMOBILIARIAS:**

**NÚMERO PREDIAL:**

**034-30721** (1º adjudicación-se ordena cerrar)

549020001000000700053000000000

**034-40887** (2º adjudicación-se conserva como vigente)

**UBICACIÓN**

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
ANTIOQUIA	NECOCLÍ	PUEBLO NUEVO	VALE PAVAS

**INFORMACIÓN DE ÁREAS**

(se restituye conforme a la georreferenciada)

SOLICITADA	ADJUDICADA y/o REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA
22 ha	26,2026 ha	27,1945 ha	26,3155 ha

**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 0919, sale en dirección Este, en línea quebrada y en longitud de 309,07 metros hasta llegar al punto 0917, linda con la señora Leónidas Urango, del punto 0917 continua en línea quebrada, en dirección Sur Este y en longitud de 585,43 metros, linda con el señor Julio Montalvo
<b>ORIENTE:</b>	Del punto 0917, parte en línea quebrada, en sentido sur y longitud de 428,98 metros, hasta llegar al punto 0957, colinda con el señor Mario Ocampo
<b>SUR:</b>	Del punto 0957, sigue en línea quebrada en dirección Oeste y una distancia de 705,48 metros, hasta encontrar el punto número 1016, colinda con el señor Franklin Cárdenas
<b>OCCIDENTE:</b>	Del punto 1016, sigue en sentido norte, en línea quebrada y una distancia 362,95 metros, hasta llegar al punto 0919, sitio de inicio y llegada, linda con el señor Edilberto Urango,

#### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1000	1429928,354	707008,0704	8° 28' 29,110" N	76° 44' 14,789" W
1002	1429965,35	707042,6161	8° 28' 30,321" N	76° 44' 13,669" W
1003	1429985,061	707010,7104	8° 28' 30,955" N	76° 44' 14,716" W
1003	1429992,025	707030,0439	8° 28' 31,185" N	76° 44' 14,086" W
1004	1430007,136	707034,0895	8° 28' 31,678" N	76° 44' 13,957" W
0994	1430034,163	707017,7982	8° 28' 32,553" N	76° 44' 14,495" W
0996	1430035,699	707012,838	8° 28' 32,602" N	76° 44' 14,657" W
1005	1430093,72	707024,7993	8° 28' 34,491" N	76° 44' 14,280" W
1006	1430189,481	707075,4875	8° 28' 37,616" N	76° 44' 12,646" W
0995	1430202,369	707083,7252	8° 28' 38,037" N	76° 44' 12,380" W
0910	1430240,976	707096,3152	8° 28' 39,295" N	76° 44' 11,977" W
0912	1430347,563	707017,5791	8° 28' 42,743" N	76° 44' 14,572" W
1007	1430476,607	706812,5668	8° 28' 46,893" N	76° 44' 21,297" W
0917	1430567,814	706669,0341	8° 28' 49,827" N	76° 44' 26,005" W
1008	1430530,459	706534,4128	8° 28' 48,582" N	76° 44' 30,393" W
0919	1430492,271	706369,4118	8° 28' 47,303" N	76° 44' 35,773" W
1009	1430464,709	706394,4603	8° 28' 46,413" N	76° 44' 34,949" W
1010	1430472,403	706426,557	8° 28' 46,670" N	76° 44' 33,902" W
1011	1430446,572	706436,7657	8° 28' 45,833" N	76° 44' 33,563" W
1012	1430425,989	706435,7602	8° 28' 45,163" N	76° 44' 33,591" W
1013	1430392,141	706471,2767	8° 28' 44,071" N	76° 44' 32,424" W
1014	1430345,444	706466,5948	8° 28' 42,551" N	76° 44' 32,566" W
1015	1430337,755	706419,2863	8° 28' 42,291" N	76° 44' 34,110" W
1016	1430247,517	706463,2852	8° 28' 39,366" N	76° 44' 32,652" W
1017	1430123,026	706572,9117	8° 28' 35,343" N	76° 44' 29,044" W
1018	1430138,766	706610,5775	8° 28' 35,863" N	76° 44' 27,818" W
1019	1430091,648	706619,4464	8° 28' 34,333" N	76° 44' 27,517" W
1020	1430058,07	706628,9054	8° 28' 33,243" N	76° 44' 27,201" W
1021	1430046,608	706698,6734	8° 28' 32,886" N	76° 44' 24,920" W
1022	1430062,403	706742,7603	8° 28' 33,410" N	76° 44' 23,484" W
0920	1430087,899	706779,1457	8° 28' 34,247" N	76° 44' 22,301" W
1023	1429981,406	706816,9749	8° 28' 30,793" N	76° 44' 21,042" W
1024	1429955,99	706906,2718	8° 28' 29,986" N	76° 44' 18,120" W
0957	1429911,527	706924,7049	8° 28' 28,545" N	76° 44' 17,508" W

**TERCERO: DECLARAR** impróspera la oposición formulada por **GUILLERMO ALBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ**, sin reconocer la compensación solicitada, o medidas de segundo ocupante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** la nulidad absoluta de la **Resolución No. 1969 del 27 de septiembre de 1995**, expedida por el entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, mediante la que se declaró la caducidad administrativa a la adjudicación de la reclamante, según quedó motivado y de conformidad con el numeral 3° del art. 77 de la Ley 1448.

En consecuencia, y con fundamento en el mismo artículo, se declara la nulidad de los siguientes actos y negocios jurídicos:

**4.1. Resolución No. 0765 del 21 de octubre de 1997**, expedida por el entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, mediante la que se adjudicó la parcela 7 a **MARÍA PATRICIA GAVIRIA PUERTA**.

**4.2. Escritura pública No. 871 del 14 de agosto de 2008**, de la Notaría Única de Carepa, por la que se adjudicó (hijuela uno) la parcela 7 a **GUILLERMO ALBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ** en liquidación de la sociedad conyugal con **MARÍA PATRICIA GAVIRIA PUERTA**. Este acto queda sin efectos única y exclusivamente en lo que hace referencia al predio objeto de restitución.

Oficiese a la **NOTARIA ÚNICA DE CAREPA**, para que inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de la escritura mencionada.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega material y efectiva de la parcela reclamada a la solicitante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual, debido a la complejidad del asunto, y a que el juez instructor ya ha estado en terreno, se comisionará al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, el juez comisionado deberá velar porque la entrega y desalojo se haga de una manera respetuosa de los derechos del opositor y el administrador de la finca, por tanto, en la diligencia deberá disponer lo pertinente para entregarlo libre de los semovientes que allí se encuentran,

como otorgar un término prudencial (2 meses) o disponer trasladarlos al Coso municipal en tenencia o depósito, o cualquier otra medida que estime adecuada, y disponer de un plazo prudencial para la salida del encargado de la finca, según se motivó.

**SEXTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria No. **034-30721** y **034-40887**.

b). Cerrar el folio de matrícula No. **034-30721**.

c). Actualice las áreas y los linderos de la parcela restituida conforme a la individualización indicada en la parte resolutive de esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras.

d). La cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6 del folio de matrícula No. **034-30721**, y donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó respecto de las parcela restituida conforme a este proceso, esto último también en cuanto al folio No. **034-40887**.

e). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en el folio No. **034-40887**, siempre y cuando la beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

f). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 en el folio No. **034-40887**, para proteger a la restituida en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material. Para el efecto, una vez se dé la entrega, se oficiará a Oficina de Instrumentos Públicos.

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** cuenta con el término de diez (10) días para proceder de conformidad, y una vez efectuado lo pertinente remitirá copias de los folios de matrícula que permitan comprobar lo ordenado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir a las siguientes personas en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, en caso de no estarlo aún:

**JUANA CALDERIN GUZMÁN**, identificada con cédula No. 26142388, **NORA LUZ BERTEL GÓMEZ** (nieta) con cédula No. 1001590757, **LERXY DEL CARMEN GÓMEZ CALDERIN** (hija) identificada con cédula No. 39158373, **JHON JAIME GÓMEZ CALDERIN** (hijo), identificado con cédula No. 71988384, **DIANYS GÓMEZ CALDERIN** (hija), identificada con cédula No. 39315376, **CARLOS DAVID GÓMEZ CALDERIN** (nieta) y **MERCEDEZ FRANCISCA GÓMEZ CALDERIN** (hija), estos dos últimos sin datos de identificación.

A favor de estas personas deberá la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, incluirlas en el PAARI de retorno y reparación sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A**

**VÍCTIMAS** contará con el término de quince (15) días, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

Para efectos de obtener el número de identificación de aquellos que no se aportó durante el trámite, se deberá poner en contacto con el representante de las víctimas.

**OCTAVO: EXONERAR** a la solicitante del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, respecto de la parcela objeto de este proceso, conforme al Acuerdo Municipal No. 010-2015 del 31 de mayo de 2015, expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Necoclí—Antioquia.

Así mismo, en armonía con el referido acuerdo, se **ORDENA** compensación por la suma de **\$2.020.135** que por concepto de impuesto predial se debe por el predio, a fecha de corte 31 de diciembre de este año.

En el evento que exista algún pasivo por concepto del servicio público de energía, se ordena al FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS que lo alivie, cuando sea necesario que la parcela esté a paz y salvo para adelantar con prontitud los procedimientos indicados en esta providencia.

Para el efecto, se concede a la **ALCALDÍA DE NECOCLÍ** a través de su Alcalde y Consejo Municipal el término de diez (10) días. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Antioquia hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial que ordena la restitución y/o formalización de la parcela.

**NOVENO: ORDENAR a las Alcaldías de Necoclí** (en relación con NORA LUZ BERTEL GÓMEZ, LERXY DEL CARMEN GÓMEZ CALDERIN y JUANA CALDERIN) y **Bogotá** (en relación con **JHON JAIME GÓMEZ CALDERIN**); que a través de sus Secretarías Municipales de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice la asistencia en atención en salud

y psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos de ser necesarios. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

**DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)— REGIONALES CUNDINAMARCA Y ANTIOQUIA,** según quedó visto donde residen cada uno en el numeral anterior, que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las Alcaldías de Necoclí y Bogotá,** a través de sus **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN,** o quien haga sus veces, que verifique cuál es el nivel educativo de la solicitante y su grupo familiar, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448.

Para el inicio del cumplimiento de esas órdenes se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que:

a) En compañía de LA UNIDAD DE VÍCTIMAS, revisen los casos de **DIANYS GÓMEZ CALDERIN, CARLOS DAVID GÓMEZ CALDERIN** y **MERCEDEZ FRANCISCA GÓMEZ CALDERIN** con miras a establecer si están afiliados al sistema de salud, y en caso negativo los asesore y les brinde el acompañamiento adecuado hasta lograr su afiliación efectiva al sistema en salud. Igualmente, respecto de **JUANA CALDERIN** adelantarán las gestiones necesarias para que su afiliación y servicios se presten en el municipio de Necoclí, donde vive actualmente. Lo anterior, en el término máximo de dos (2) meses.

b) Postule, dentro del término de quince (15) días, de manera prioritaria a la beneficiaria de la restitución en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue el subsidio de mejoramiento conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada la postulación respectiva, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio, lo cual no podrá exceder el término máximo de quince (15) meses.

c) Diseñe y ponga en funcionamiento a favor de la beneficiaria, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que permitan obtener rendimientos en el menor tiempo posible y que además sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS se podrá realizar previamente el cercamiento de la parcela restituida, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar la observancia de lo acá ordenado, se concede el término de quince (15) días, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso, respecto de la parcelera restituida. En todo caso, se deberá implementar el proyecto

productivo en un término de veinticuatro (24) meses con el acompañamiento y la asistencia técnica de los operadores. La intervención en la ruta no debe superar el término de veintisiete (27) meses, para que la beneficiaria pueda disfrutar de sus proyectos productivos ya terminados.

d) Coadyuve con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la UNIDAD DE VÍCTIMAS como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el acatamiento de esta orden se concede el término de quince (15) días, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos cada seis (6) meses de la gestión con destino a este proceso.

e) Presente dentro del término máximo de dos (2) meses, solicitud de restitución de tierras (compensación) en debida forma a favor de **JAIRO MANUEL URANGO DIAZ** y **CATALINA BERRIO IBAÑEZ**, conforme quedó motivado.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ** y al **EJERCITO NACIONAL**, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

Además, coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda VALE PAVAS donde se encuentra ubicada la parcela objeto de restitución, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE NECOCLÍ** a través de su representante legal, y en compañía de la UNIDAD DE TIERRAS Y LA UNIDAD DE VÍCTIMAS, que adelante las diligencias pertinentes para instalar a favor de la víctima restituida los servicios públicos domiciliarios de energía y agua o pozos sépticos en la parcela descrita en esta providencia.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores contarán con el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral a esta Corporación hasta que se logre la mitigación efectiva de los riesgos.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE CATASTRO ANTIOQUIA**, o quien haga sus veces, que proceda a actualizar sus bases de datos, aclarando que la titular para todos los efectos es la reclamante y el área corresponde a la georreferenciada por la UNIDAD, según se motivó.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a **CORPOURABÁ** que para la protección, conservación y protección ambiental, así como para el adecuado aprovechamiento del recurso natural hídrico que colinda con la parcela (Quebrada), y conforme a sus competencias, demarque y explique a la reclamante hasta donde llega la faja de retiro en el predio, de modo que se puedan cumplir los objetivos específicos ambientales pertinentes, así como el uso y aprovechamiento adecuado por aquella, según se motivó.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la ley 1448 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

**DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**.

**DÉCIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **EXPÍDANSE** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran para el efecto a través de la Secretaría de esta Sala.

*Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 014 de la fecha.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**

  
**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**

  
**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page. The text is faint and difficult to decipher, but appears to consist of several lines of cursive or semi-cursive writing.